BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 17 DE MARZO DE 1998 — AÑO CVI — $ 0,70

Nº 28.858

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

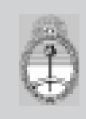
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209



DECRETOS

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Decreto 283/98

Declárase a la Basílica Nacional Nuestra Señora de Luján.

Bs. As., 12/3/98

VISTO el Expediente Nº 43264/95 del registro del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, Y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente, la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS propone se declare Monumento Histórico Nacional al edificio propiedad del ARZOBISPADO DE MERCEDES - LUJAN, BASILICA NACIONAL NUESTRA SEÑORA DE LUJAN, sita en el inmueble delimitado por las calles 9 DE JULIO, BARTOLOME MITRE, PADRE JORGE MARIA SALVAIRE y SAN MARTIN, de la ciudad de LUJAN, Partido del mismo nombre, Provincia de BUENOS AIRES.

Que en el año 1536 el adelantado don Pedro de MENDOZA y LUJAN, fundó una población a la que puso por nombre SANTA MARIA DE LOS BUENOS AIRES. Poco después ordenó una expedición en busca de alimentos. El 15 de junio, día de CORPUS CHRISTIE, al encontrarse la expedición con los nativos del lugar, murieron TREINTA Y SEIS (36) expedicionarios y fue herido el Capitán don Pedro LUJAN, sobrino de don Pedro de MENDOZA y su ayudante. La crónica dice que murió a la orilla de un río que después fue llamado RIO LUJAN, nombre impuesto por don Pedro de MENDOZA en memoria de su sobrino.

Que en el año 1580, don Juan de GARAY fundó por segunda vez la ciudad de BUENOS AIRES y repartió tierras en la zona del CORPUS CHRISTIE o Río LUJAN. Este nombre aparece por primera vez en los escritos de don Nicolás DESLIENS en el año 1541 y luego en los documentos públicos que firmó don Juan de GARAY.

Que hacia el año 1630, un portugués llamado Antonio FARIAS DE SAA, que tenía hacienda en la ciudad de SUMAMPA, actual Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, pidió a un amigo suyo marino, que en sus viajes a la actual REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL trajera una imagen de la INMACULADA CONCEPCION para colocarla en una capillita que se levantaría en su estancia, en el actual territorio de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO y el marino, de nombre Andrea JUAN, cumplió el encargo y trajo DOS (2) imágenes de la Virgen.

Que las imágenes fueron acomodadas en cajones cargados en carretas que hacían el viaje hacia el Norte. Los troperos, luego de la primera noche de descanso, continuaron el viaje por el camino real antiguo y se detuvieron a pernoctar por segunda vez en la Estancia de don Diego ROSENDO, a orillas del Río LUJAN.

Que, al día siguiente, los bueyes no pudieron mover la carreta que llevaba las sagradas imágenes, aunque no había nada que impidiera que la carreta se movilizara. Al sacar el primer cajón, la carreta continuó sin moverse y, al retirar el segundo, la carreta arrancó normalmente. Los troperos interpretaron que, por este signo, DIOS les indicaba que aquella imagen debían dejarla en el lugar. Al abril el cajón encontraron la imagen de NUESTRA SEÑORA DE LA CONCEPCION. En devota procesión la llevaron a la casa de don Diego ROSENDO, y allí se le dedicó un oratorio. La otra imagen siguió camino a la ciudad de SUMAMPA, actual Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, donde se la venera con el título de NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION.

Que en el año 1633 se erigió una capilla adonde acudían gran cantidad de fieles.

Que entre los años 1636 y 1637, el Padre don Antonio RUIZ DE MONTOYA compuso un mapa incluyendo toda la extensión de la REPUBLICA JUSUITICA DEL PARAGUAY, que comprendía los actuales territorios de la REPUBLICA ARGENTINA, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REPUBLICA DEL PARAGUAY y sur de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y en él ya se señalaba la ubicación de la Capilla de LUJAN.

Que por iniciativa de doña Ana de MATTOS, mujer de alta posición social, casada con el Capitán don Marcos de SIQUEYRAS, la imagen fue trasladada, presumiblemente en el año 1671, a la actual ciudad de LUJAN. Este traslado se hizo en procesión precedida por el entonces Señor Obispo don Cristóbal de

SUMARIO

la MANCHA Y VELAZCO, acompañado por el Gobernador don José MARTINEZ DE SALAZAR.

Que vacante la Sede Episcopal de BUENOS AIRES, los miembros del Cabildo se interesaron por la situación de la ciudad de LUJAN, Provincia de BUENOS AIRES, y en particular por el estado de la capilla en construcción que había comenzado el Obispo don Juan de ARREGUI. Se comisionó al Canónigo Magistral Doctor Francisco DE LOS RIOS, quien designó a don Pedro NOLASCO de SANTA MARIA para que investigara y diese una bien fundamentada información sobre los orígenes de la Santa Imagen y sus prodigios.

Que la imagen ya era conocida en la REPUBLICA DEL PERU. Poco tiempo hacía que el Alférez Real don Juan de LEZICA Y TORREZURI, del ALTO PERU, había llegado desahuciado a la ciudad de LUJAN, Provincia de BUENOS AIRES. Allí, según la tradición, la Virgen lo curó y a los pocos días pudo regresar a su tierra. El Obispo de SANTA CRUZ DE LA SIERRA en el ALTO PERU, don Andrés de VERGARA Y ORIBE, dejó en su testamento una donación para el Santuario de la ciudad de LUJAN de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que, en agradecimiento, don Juan de LEZICA Y TORREZURI decidió construir un nuevo templo en honor a la Virgen, y el Obispo MARCELLANO Y AGRAMONT lo nombró "fundador bienhechor y síndico del Santuario de NUESTRA SEÑORA DE LUJAN". La obra demoró OCHO (8) años en realizarse y en el año 1762 se la dio prácticamente por terminada.

Que en el año 1810, se solemnizó en el Santuario la instalación de la PRIMERA JUNTA y más tarde los soldados patriotas de la independencia asistieron al templo, para poner sus ideas de libertad en manos de la Virgen. Entre otros, cabe destacar a los Generales don José Francisco de SAN MARTIN y don Manuel Joaquín del Corazón de Jesús BELGRANO.

Que en el año 1870 fue cura de la ciudad de LUJAN el Canónigo Honorario don Luis DUTEIL, y Arzobispo de BUENOS AIRES el Monseñor don Federico ANEIRO.

Que el 3 de diciembre de 1871 se realizó la primera peregrinación general de los católicos al Santuario.

Que en el año 1872, el Padre don Eusebio FRERET fue nombrado Cura Párroco de LUJAN; y don Jorge María SALVAIRE ocupó el cargo de Teniente Cura de LUJAN. Este último redactó en el año 1884 la voluminosa HISTORIA DE NUESTRA SEÑORA DE LUJAN. En el año 1889 recibió la investidura de Cura Párroco y Capellán del Santuario de LUJAN, dependiente en el tiempo del ARZOBISPADO DE MERCEDES - LUJAN, el que ejerce la propiedad y jurisdicción civil y canónica de los bienes.

Que fue el padre don Jorge María SALVAIRE en su función, quien laboró para el Santuario y transformó con la constante colaboración de las autoridades eclesiásticas a la actual gran Basílica de estilo neo-gótico, a la manera de las grandes catedrales medievales; antecedentes todos que sirvieron de base para su construcción. El Arquitecto fue don Ulderico COURTOIS. Las dimensiones de la misma son: CIENTO QUINCE METROS (115 m.) de largo por SESENTA Y TRES METROS (63 m.) de ancho en el crucero; y la altura de las torres del frente alcanza a unos CIENTO DIEZ METROS (110 m.). Es uno de los templos neo-góticos más altos de AMERICA LATINA.

Que al morir el Padre don Jorge María SALVAIRE, en febrero de 1899, las construcciones de la Basílica estaban constituidas por el ábside y los cruceros. Había dejado en marcha un trabajo consistente en planos, ideas, métodos de ejecución; incluso la coordinación con las autoridades. La culminación de las obras se llevó a cabo en el año 1935.

Que en sus vitrales se cuentan hechos históricos como la detención de la carreta, la procesión a la casa de don Diego ROSENDO y el culto en la ermita con el Negro Manuel, la ofrenda de las banderas realistas conquistadas en la Batalla de SALTA y la Coronación de la Santa Imagen en el año 1887.

Que el gran órgano que posee en su interior fue construido en la ciudad de PARIS, REPUBLICA FRANCESA, por la Casa CAVAILLE COL y consta de TRES (3) teclados y pedalera.

Que este culto Mariano trascendió nuestras fronteras, y ya en el año 1889, la Virgen de LUJAN era honrada en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. En el año 1914 el pueblo paraguayo, con su Obispo don Sinforiano BOGARIN, obsequió a la ciudad de LUJAN una bandera, la cual fue jurada el 5 de octubre de 1930, como María de LUJAN, Patrona de la REPUBLICA ARGENTINA, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPUBLICA DEL PARAGUAY. La REPUBLICA DE BOLIVIA recibió la imagen en el año 1946 y ese mismo año llegó a la REPUBLICA DE CHILE, al Santuario de la Santísima Concepción. Los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ofrecieron su imagen de la Virgen de GUADALUPE en el año 1964, y la dejaron en la Basílica.

Que el 6 de diciembre de 1980 se inauguró y bendijo la Cripta del Santuario de Luján. Allí fueron depositadas las imágenes patronales de distintas naciones americanas, de nuestro propio país y también de otras partes del mundo.

Que en el año 1982, el Papa JUAN PABLO II, en su primer visita a la REPUBLICA ARGENTINA, dijo: "Ante esta bendita imagen de María a la que mostraron su devoción mis predecesores: URBANO VIII, CLEMENTE XI, LEON XIII, PIO XI y PIO XII, viene también a postrarse en comunión de amor filial con vosotros, el sucesor de Pedro en la Catedral de ROMA".

Que desde los primeros tiempos en que los fieles acudieron a ver a la Virgen en el oratorio de don Diego ROSENDO hasta hoy, se puede afirmar que suman millones los peregrinos que acuden a ver a la Virgen y su Santuario.

Que por sus características y singular trascendencia religiosa, procesional, histórica y artística, la BASILICA NACIONAL NUESTRA SEÑORA DE LUJAN, constituye un referente valioso de nuestra identidad cultural y de la historia de la Iglesia Católica en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la calificación de Monumento Histórico Nacional debe asignarse a un inmueble de existencia material, construido o edificado, donde tuvieron origen o transcurrieron hechos de carácter histórico, institucional o ético espiritual, que por sus consecuencias trascendentes resultan valiosos para la identidad cultural de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en la Ley Nº 12.665, corresponde a la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS, ejercer la superintendencia sobre los museos, monumentos y lugares históricos nacionales.

Que del mismo modo, y de acuerdo con el contenido del Decreto Nº 84.005 de fecha 7 de febrero de 1941, modificado por el Decreto Nº 2007 de fecha 30 de diciembre de 1986, ambos reglamentarios de la Ley Nº 12.665; y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Nº 1010 de fecha 7 de julio de 1995, y en el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA, dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entender en la planificación, dirección y control de las actividades destinadas a la restauración, conservación, preservación, mantenimiento, construcción y reciclaje de los monumentos y lugares históricos e inmuebles fiscales; y en la administración de las obras solicitadas por otros organismos o reparticiones del Estado Nacional.

Que no obstante, las particulares características que reviste el inmueble propiedad del Arzobispado Mercedes - Luján, denominado BASILICA NACIONAL NUESTRA SEÑORA DE LUJAN y la necesidad de preservar la riqueza arquitectónica interna y de su entorno, la naturaleza jurídica de los bienes cuyo dominio pertenece al Arzobispado, de reconocido carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, determina la necesidad de preservarlo con el consentimiento de sus titulares, atento que dicho edificio fue erigido en honor de la VIRGEN SANTISIMA, denominado BASILICA NACIONAL NUESTRA SEÑORA DE LUJAN, cuya imagen se conserva hasta el día de la fecha en ese lugar, donde es venerada por los fieles, que concurren al Santuario donde está la Patrona Jurada de la patria.

Que por esos fundamentos y la religiosidad que determina la instauración del Templo, su declaración como Monumento Histórico Nacional no implicará limitación o restricción alguna al dominio que sobre el mismo ejerce el Arzobispado de Mercedes - Luján, ya que se respetará la autoridad del Arzobispado en las reformas edilicias que tengan consecuencia sobre la funcionalidad del Edificio del Santuario, atendiendo a la primacía absoluta y excluyente que corresponde al mismo sobre las instalaciones internas y/u objetos materiales, sin limitación, y/o de la IMAGEN VENERADA y original de la VIRGEN SANTISIMA. Tampoco, dicha declaración implicará la posibilidad, para la autoridad civil, de dictar reglamentos internos o de otro orden que limiten la funcionalidad y el fin eminentemente religioso dado a las instalaciones o que afecten al Santuario.

Que en virtud de las funciones que la Ley Nº 12.665 le asigna a la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS, toda obra que se ejecute en el inmueble objeto del presente, deberá realizarse en concurrencia entre dicha Comisión y el Arzobispado de Mercedes - Luján, por sí o por la Comisión Arquidiocesana de Arte Sacro y Liturgia.

Que los fundamentos expuestos precedentemente, justifican acabadamente la calificación como Monumento Histórico Nacional de la BASILICA NACIONAL NUESTRA SEÑORA DE LUJAN.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º de la Ley Nº 12.665.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Monumento Histórico Nacional al SANTUARIO DEL ARZOBISPADO DE MERCEDES - LUJAN, denominado BASILICA NACIONAL NUESTRA SEÑORA DE LUJAN, sito en el inmueble delimitado por las calles 9 DE JULIO, BARTOLOME MITRE, PADRE JORGE MARIA SALVAIRE y SAN MARTIN de la ciudad de LUJAN, partido del mismo nombre; Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección A, Manzana 52, Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2º — Exclúyese expresamente de la presente declaración de Monumento Histórico Nacional del SANTUARIO DEL ARZOBISPADO DE MERCEDES - LUJAN, denominado BASILICA NACIONAL NUESTRA SEÑORA DE LUJAN, a la Imagen Venerada y Milagrosa de la SANTISIMA VIRGEN MARIA, bajo la advocación de NUESTRA SEÑORA DE LUJAN, Patrona del Templo, por su carácter eminente y sagrado.

Art. 3º — Dispónese que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS, celebre, acuerde y convenga previamente con los representantes del ARZOBISPADO DE MERCEDES - LUJAN, la forma y el modo de asegurar la custodia y conservación del Monumento Histórico Nacional objeto del presente Decreto; sin que ello signifique modificar las condiciones de dominio y la jurisdicción eclesiástica sobre el respectivo bien propiedad de la IGLESIA CATOLICA.

Art. 4º — Establécese que en caso de proyectarse la realización de las obras necesarias para su conservación y restauración con fondos del Tesoro Nacional, las mismas sean ejecutadas por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA; dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, conforme los créditos presupuestarios que anualmente apruebe el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION dentro del Presupuesto Nacional.

Art. 5º — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS y la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA, coordinarán previamente con los representantes del ARZOBISPADO DE MERCEDES - LUJAN, los proyectos de intervención para la ejecución de las obras que se le encomiendan en el Artículo precedente y/o los ulteriores proyectos que se elaboren, conforme lo dispone la normativa vigente al respecto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



Comisión Nacional Antidoping

SANCIONES DEPORTIVAS

Resolución 6/98

Establécese que las instituciones deportivas a las que alude el artículo 7º de la Ley Nº 24.819, deberán comunicar a la Comisión Nacional Antidoping, las sanciones que apliquen en su ámbito por infracción a dicha norma, a deportistas, preparadores físicos, dirigentes y/o toda aquella persona que esté vinculada a aquéllos.

Bs. As., 11/3/98

VISTO la Ley Nº 24.819, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º, inciso e), de la ley citada en el VISTO asigna a este organismo la misión de llevar el Registro Nacional de Sanciones Deportivas impuestas por el incumplimiento de aquélla, en tanto que el artículo 8º, inciso d), establece que serán tenidas en cuenta para configurar la reincidencia las infracciones cometidas por el deportista en otros países, siempre que hayan sido sancionados por federaciones deportivas internacionales y/o por las federaciones deportivas nacionales reconocidas por la respectiva federación internacional, para lo cual el Comité Olímpico Argentino deberá proveer la información cuando le sea requerida.

Que en virtud de las normas precedentemente enunciadas, corresponde dictar las que fueren menester a los efectos de regular no sólo el funcionamiento del registro premencionado, sino también a fin de establecer las condiciones y plazos en los que las respectivas instituciones deportivas deberán informar a esta Comisión sobre las sanciones que se impusieren en el ámbito corporativo local o internacional de su disciplina.

Que asimismo, es preciso prever los mecanismos de información a los que deberán ajustarse dichas entidades, a los efectos de requerir los antecedentes que en materia de doping posean los deportistas y/o terceros que fueren imputados de tal infracción.

Que la Dirección de Asuntos Legales de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de la Ley Nº 24.819 y de los artículos 1º, incisos a) y b), 19º, inciso d) y concordantes del Reglamento Interno aprobado por la Resolución Nº 01 del 6 de octubre de 1997 de esta Comisión.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA COMISION NACIONAL ANTIDOPING
RESUELVE:

Artículo 1º — Dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes al de la emisión del instrumento que las imponga, las instituciones deportivas a las que alude el artículo 7º de la Ley Nº 24.819 deberán comunicar a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING las sanciones que apliquen en su ámbito por infracción a dicha norma, a deportistas, preparadores físicos, dirigentes y/o toda aquella persona que de alguna manera esté vinculada a la preparación y/o a la participación de aquéllos.

A tal efecto deberá especificarse los siguientes datos, siempre que los mismos no surgieren de la respectiva resolución cuya fotocopia autenticada también se acompañará, a saber:

a) Apellido y nombre completos, tipo y número de documento, tipo y número de licencia de-

portiva, institución a la que representa y domicilio de la persona sancionada.

b) Fecha de comienzo y de expiración de la sanción, especificando si la misma se encuentra firme.

c) Ambito territorial y competencias deportivas comprendidos en la sanción.

Art. 2º — Si en la oportunidad señalada en los artículos 1º y 3º de la presente o durante la sustanciación de los sumarios y/o expedientes disciplinarios, los órganos competentes de las instituciones advirtieren la existencia de elementos que hicieren presumir la comisión de alguno de los delitos tipificados en los artículos 11 y 12 de la Ley Nº 24.819, aquéllas deberán formular la denuncia penal por ante la autoridad judicial o policial competente y presentar a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING, dentro de los TRES (3) días de radicada aquella, copia autenticada del instrumento que acredite el cumplimiento de dicho recaudo.

Art. 3º — Las instituciones a las que se alude en el artículo 1º del presente acto, comunicarán a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING, dentro del mismo plazo y con las mismas condiciones allí previstas, las sanciones impuestas por federaciones deportivas internacionales o federaciones deportivas nacionales reconocidas por aquéllas, por infracciones cometidas por deportistas que representen a instituciones deportivas de la REPUBLICA ARGENTINA, preparadores físicos, dirigentes y/o toda aquella persona que de alguna manera esté vinculada a la preparación y/o a la participación de aquéllos.

El COMITE OLIMPICO ARGENTINO emitirá en cada caso un informe sobre si la federación que impuso la sanción se encuentra afiliada y/o reconocida por el COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL o por una federación reconocida por éste.

Art. 4º — Si un control doping y su contraprueba, en caso de que ésta se hubiese realizado, dieren resultado positivo, las instituciones deportivas competentes deberán solicitar a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING, dentro del tercer día de haber tomado conocimiento, que informe si la persona imputada registra sanciones anteriores, debiendo aquélla en tal supuesto hacer saber la fecha de comienzo y de expiración de la sanción, especificando si la misma se encuentra firme y el ámbito territorial y competencias deportivas que comprende.

En el requerimiento las instituciones deberán enunciar apellido y nombre completos, tipo y número de documento, tipo y número de licencia deportiva y domicilio de la persona imputada.

Art. 5º — El Registro Nacional de Sanciones Deportivas tendrá carácter personal, debiendo abrirse UN (1) legajo por cada uno de los deportistas que hayan sido sancionados y consignar la síntesis de dicha información en libros indices debidamente rubricados.

Sin perjuicio de lo que antecede, se implementará una base de datos informática, en la cual se volcarán los datos que fueren pertinentes, permitiendo una sistematización ordenada y ágil de la información reunida.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco J. Gradin.

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 343/98

Introdúcense modificaciones en las escalas contempladas en los anexos I y II de la Resolución Nº 303/98.

Bs. As., 12/3/98

VISTO: La resolución INCAA 303/98 y,

CONSIDERANDO:

Que por la aludida resolución se estableció un régimen transitorio de subsidio por exhibición por los denominados medios electrónicos, modificatorio de la Resolución 49/95, según texto ordenado por Resolución 428/96.

Que dicha Resolución, al no haber sido publicada, no ha adquirido eficacia en mérito de lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo de ley 19.549.

Que respecto de los anexos 1 y 2 de la aludida resolución, se estima necesario y conveniente introducir modificaciones en las escalas contempladas por los mismos a los fines de que exista una mejor distribución de los fondos en relación a los espectadores que convoque una película.

Que la presente Resolución se integra con la Resolución 303/98,

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto los Anexos I y 2 de la resolución 303/98.

Art. 2º — Agrégase como artículo 8º bis de la Resolución 303/98 el siguiente: "La escala de espectadores en salas cinematográficas, que servirá de base de cálculo para la liquidación del subsidio por medios electrónicos para las películas clasificadas de interés especial y los montos correspondientes serán los siguientes: de 1 a 25.000, corresponderá $ 125.000; de 25.001 a 50.000, corresponderá $ 250.000; de 50.001 a 100.000, corresponderá $ 350.000; de 100.001 a 150.000, corresponderá $ 450.000; de 150.001 a 200.000, corresponderá $ 575.000 y más de 200.000, corresponderá $ 625.000.

Art. 3º — Incorpórase como artículo 8º ter el siguiente: "La escala de espectadores en salas cinematográficas que servirá de base para el cálculo para la liquidación del subsidio por medios electrónicos para las películas clasificadas de interés simple y los montos correspondientes y los montos correspondientes serán los siguientes: de 1 a 25.000, corresponderá $ 62.500; de 25.001 a 50.000, corresponderá $ 115.000; de 50.001 a 100.000, corresponderá $ 175.000; de 100.001 a 150.000, corresponderá $ 225.000; de 150.001 a 200.000, corresponderá $ 285.000 y más de 200.000, corresponderá $ 375.000.

Art. 4º — Déjase aclarado que en el texto de la Resolución 49/95, según texto ordenado Resolución 428/96, reformada por la Resolución 303/98, la citas correspondientes a los anexos 1 y 2, deberán interpretarse como substituidas por los artículos 8bis y 8ter incorporados por la presente Resolución. Igual temperamento se aplicará al artículo 2ª de la Resolución 303/98.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, juntamente con la Resolución INCAA 303/98 y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Julio Maharbiz.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

EXHIBICION Y PUBLICIDAD DE PRECIOS

Resolución 149/98

Información que deberán exhibir quienes comercialicen directamente a consumidores finales combustibles para vehículos autopropulsados.

Bs. As., 10/3/98

VISTO el Expediente Nº 064-000228/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 22.802 en su artículo 1º dispone se indique la calidad, pureza o mezcla de los productos que se comercialicen en el país.

Que al ser los combustibles productos que se comercializan a granel, resulta conveniente que dicha información se consigne sobre el surtidor que el consumidor tiene ante sí, al momento de efectuar la operación.

Que el número de octanos y la existencia o no de plomo entre sus componentes resultan datos necesarios para referenciar la calidad de las naftas.

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 434 del 26 de diciembre de 1994, en sus artículos 18 y 19 dispone la exhibición de los precios de los combustibles líquidos y gaseosos que se comercialicen directamente al público.

Que resulta necesario precisar la forma de exhibir los mismos para asegurar la transparencia del mercado y una mejor información al consumidor.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 11 y 12, incisos c) e i) de la Ley Nº 22.802, el artículo 22 del Decreto Nº 1474 del 23 de agosto de 1994, y el Decreto Nº 1183 del 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Quienes comercialicen directamente a consumidores finales combustibles para vehículos autopropulsados, deberán exhibir sus precios por litro o metro cúbico, según se trate de líquidos o gases. La información mencionada deberá ser exhibida durante la totalidad del horario de atención en forma tal que desde las calzadas de cada uno de sus accesos resulte claramente visible, de modo que permita al consumidor ejercer la opción de ingreso al lugar de expendio. Dicha obligación deberá también ser cumplida, en forma equivalente, por quienes expendan los productos citados en establecimientos instalados en las márgenes de vías navegables o pistas de aviación.

Art. 2º — Los surtidores de naftas de todas las bocas de expendio que operan en el país, deberán tener en forma bien visible una leyenda con la indicación de número de octanos del combustible que se expenda, debiendo incluir la leyenda: "Producto con plomo" o "Producto sin plomo", según corresponda, de acuerdo con la Resolución Nº 54/96 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

La presentación de dichas leyendas no deberá inducir a error, engaño o confusión al consumidor respecto de la naturaleza, propiedades, características y precio del combustible ofertado.

Art. 3º — Deróganse los artículos 18 y 19 de la Resolución ex S.C. e I. 434/94.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme con lo prescripto por la Ley Nº 22.802.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 281/98

Declárase de interés nacional a la Feria Internacional "SITEVI MERCOSUR '98", a desarrollarse en la ciudad de Mendoza.

Bs. As., 11/3/98

VISTO el Expediente Nº 58378-97-2-4 del Registro de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la presentación efectuada por la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios, solicitando se declare de interés nacional a la Feria Internacional "SITEVI MERCOSUR '98", y

CONSIDERANDO:

Que SITEVI es una feria internacional que se realiza en Montpellier, Francia desde hace 20 años, destinada a la viticultura, siendo una de las más importantes en su género de Europa.

Que este importante acontecimiento recibirá a expositores, básicamente europeos, que exhibirán máquinas equipos y herramientas vinculados a la viña.

Que los objetivos que persigue el evento y los meritorios antecedentes de la entidad organizadora hacen merecer el presente pronunciamiento.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la Feria Internacional "SITEVI MERCOSUR '98", a desarrollarse del 11 al 14 de mayo de 1998, en la ciudad de Mendoza.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 266/98

Declárase de interés nacional al "V Encuentro de la Cultura Nacional - Almirante Brown 98", a desarrollarse en la ciudad de Almirante Brown.

Bs. As., 5/3/98

VISTO el Expediente Nº 4676/98 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el "V Encuentro de la Cultura Nacional - Almirante Brown, organizado por la Municipalidad de Almirante Brown, y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del acontecimiento en sus ediciones anteriores lo ha convertido en un foro tradicional de la cultura.

Que el evento resultará una convocatoria de genuino aporte al fomento y difusión de las distintas expresiones del arte y la cultura de nuestra patria que los medios transmitirán a todo el territorio nacional.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente expresando su opinión favorable al dictado de la declaración propiciada.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "V Encuentro de la Cultura Nacional - Almirante Brown 98, a desarrollarse del 6 al 8 de marzo de 1998, en la ciudad de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 101/98

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 44. Emisión de comprobantes, discriminación del gravamen. Solicitud de autorización. Su modificación.

Bs. As., 12/3/98

VISTO la Resolución General Nº 44, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se excluyó a las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, de solicitar la autorización dispuesta en la Resolución General Nº 4333 (DGI) para discriminar el impuesto al valor agregado en las facturas o documentos equivalentes.

Que similares dificultades a las planteadas por el referido sector, han sido puestas de manifiesto por las entidades emisoras y administradoras de los sistemas de tarjetas de crédito y/o compra.

Que en tal sentido, se estima razonable hacer extensivo el referido tratamiento excepcional a las mencionadas entidades.

Que, asimismo, resulta aconsejable adecuar el punto 1. del artículo 2º de la Resolución General Nº 44, para su efectiva aplicación.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo incorporado a continuación del artículo 60 del Decreto Nº 2407 de fecha 23 de diciembre de 1986 y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 44, como se indica a continuación:

— Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, así como las entidades emisoras y administradoras de tarjetas de crédito y/o compra, quedan excluidas de solicitar la autorización prevista en el artículo 1º de la Resolución General Nº 4333 (DGI), desde la fecha de vigencia de dicha norma."

— Sustitúyese el punto 1. del artículo 2º, por el siguiente:

"1. Identificación del adquirente, prestatario o locatario: apellido y nombres o denominación, domicilio y, según corresponda, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), Clave de Identificación (C.D.I.), Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) o pasaporte."

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución General Nº 44, será de aplicación para las entidades emisoras y administradoras de tarjetas de crédito y/o compra a partir del 1 de abril de 1998, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 303/98

Régimen transitorio de subsidio por exhibición por los denominados medios electrónicos, modificatorio de la Resolución Nº 49/95, según texto ordenado por Resolución Nº 428/96.

Bs. As., 5/3/98

VISTO la Resolución INCAA/49/95 (t.o. Res. 428/96), y

CONSIDERANDO:

Que por la aludida Resolución Nº 49/95, con las modificaciones y aclaraciones introducidas por la Resolución Nº 355/96, habiéndose ordenado el texto de ambas por Resolución 428/96 y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 34 in fine de la ley 17.741 y sus modificatorias 20.170 y 24.377, se reglamentó lo pertinente al otorgamiento y percepción de subsidios por otros medios de exhibición.

Que dichas normas establecieron montos fijos en concepto de dichos subsidios, prescindiendo de la repercusión o transcendencia al público que hubieren tenido las películas que pretenden acceder a dicho subsidio.

Que de tal manera, al prescindirse de dicha circunstancia, resulta de la experiencia al respecto, producida desde la sanción de la normativa aludida, que se advierten casos de falta de equidad, pues percibe la misma suma fija un productor cuya película haya tenido escasa repercusión de público que otro que la haya obtenido en niveles exitosos.

Que de tal manera se llega incluso a disminuir, en desmedro del productor con mayor asistencia de público, el monto del subsidio por exhibición por otros medios, ya que el mismo resulta absorbido en los hechos por el subsidio por exhibición en salas cinematográficas.

Que el subsidio por exhibición en salas cinematográficas se liquida sobre la base del producto bruto de boletería, excluido los impuestos que gravan el espectáculo, dato este vinculado necesariamente a la cantidad de espectadores que presencian la exhibición de las películas nacionales.

Que no es dable sostener que la exhibición de una película por otros medios que no sean las salas cinematográficas pueda tener una repercusión de público distinta de aquella que hubiere tenido en dichos lugares de exhibición.

Que asimismo es de recordar que los subsidios se atienden con la porción de la recaudación impositiva que se fije al respecto, por lo que asignar sumas fijas prescindiendo de la cantidad de espectadores y consecuentemente del impuesto ingresado que hubiera tenido una película, resulta totalmente inequitativo y desalienta las producciones con repercusión de asistencia de público, que es una de las fuentes de las que se nutre el Fondo de Fomento Cinematográfico.

Que por ello se estima pertinente modificar el régimen relativo a los subsidios por otros medios de exhibición, teniendo en cuenta el número de espectadores, al igual que contemple una forma de liquidación que se adecue a dicha circunstancia.

Que por Resolución Nº 1811/97 se dispuso aprobar el Formulario Código INCAA F-800, del que surgirán datos concretos y fehacientes respecto de las cantidades de ventas y/o locaciones de videogramas grabados que brindarán pautas ciertas para apreciar la cantidad de transacciones efectuadas respecto de una película nacional en lo atinente a esta forma de reproducción.

Que los resultados de la aplicación de dicho sistema no serán inmediatos, ya que será menester un plazo de cierta extensión para apreciar no sólo los efectos del mismo sino también para evaluar el desenvolvimiento de las transacciones referidas a las películas nacionales.

Que por ello se hace necesario establecer un régimen transitorio que, teniendo como sustento el número de espectadores en salas cinematográficas, permita llegar al régimen definitivo que, sobre la base expresada, funcione ateniéndose a las operaciones que se registren en las Declaraciones Juradas que se presenten en el aludido Formulario Código INCAA F-800, estimándose que en un plazo de doscientos setenta días, se podrá contar con los datos mencionados.

Que cabe apuntar que el régimen de subsidios por otros medios de exhibición que se postula, se ajusta a lo previsto en el artículo 34 de la ley 17.741 y su modificatoria 24.377 en el sentido de liquidar el subsidio sobre la base de la cantidad de espectadores pues en el mismo se toma como base la recaudación de boletería consignada en las Declaraciones Juradas lo que indica el número de espectadores, como fuera expresado en considerandos anteriores.

Que igualmente corresponde determinar el ámbito de aplicación del presente régimen transitorio, para lo cual deben tenerse en cuenta las expectativas habidas por aquellos productores que ya tienen sus acuerdos bancarios finiquitados a la fecha de la presente Resolución y la situación de aquellos que, teniendo concedido el crédito por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, no han concluido la tramitación bancaria correspondiente.

Que en tal sentido se estima prudente no aplicar el régimen que se establece por la presente Resolución a las producciones que cuenten con crédito otorgado y acuerdo bancario concluido, al igual que a aquellas que, contando con crédito otorgado, concluyan el acuerdo bancario y presenten las contracautelas debidas en un plazo de treinta (30) días hábiles a contar desde la publicación de la presente Resolución.

Que igualmente, a los fines de la promoción de nuevos realizadores, corresponderá establecer pautas especiales al respecto, que posibiliten el pago del crédito al que hubieren accedido, ello como forma de fomento a tales producciones.

Que en cuanto a la facultad para el dictado de normas relativas al subsidio por exhibición por otros medios, es de recordar que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en dictamen nro. 037 del 31 de marzo de 1997 estableció que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES está expresamente facultado por el legislador para reglamentar el modo de otorgamiento y forma de pago de dicho subsidio.

Que la ASAMBLEA FEDERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en su sesión de los días 4 y 5 de febrero de 1998, dispuso establecer un régimen de subsidio por los llamados medios electrónicos fundado en la cantidad de espectadores y facultando al dictado de las normas pertinentes.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 3º, 4º, 5º bis y 6º de la Resolución Nº 49/95 (t.o. Resolución Nº 428/96), los que quedarán redactados de la siguiente forma: "ARTICULO 3º: El subsidio por concepto de exhibición en medios electrónicos correspondiente a las películas clasificadas de Interés Especial consistirá en una suma máxima, equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo de una película nacional de presupuesto medio reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la que se liquidará conforme la escala de espectadores en salas cinematográficas establecido en el ANEXO I de la presente Resolución y que integra la misma".

"ARTICULO 4º: El subsidio por concepto de exhibición en medios electrónicos correspondiente a las películas clasificadas de Interés Simple consistirá en una suma máxima, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del costo de una película nacional de presupuesto medio reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES la que se liquidará conforme la escala de espectadores en salas cinematográficas establecida en el ANEXO II de la presente Resolución y que integra la misma".

"ARTICULO 5º BIS: Las películas cuyo costo reconocido sea inferior al costo de una película nacional de presupuesto medio reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, percibirán en concepto de subsidio por exhibición por medios electrónicos una suma máxima equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su costo definitivo reconocido si se tratare de películas clasificadas de Interés Especial y del TREINTA POR CIENTO (30%) de dicho costo si se tratare de películas clasificadas de Interés Simple. A los fines de la aplicación de las escalas previstas en los ANEXOS I y II de la presente Resolución y que la integran, las sumas mencionadas en los mismos se disminuirán en la misma proporción que la que se registre entre el costo reconocido en estos casos y el de una película nacional de presupuesto medio reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES".

"ARTICULO 6º: Los subsidios por exhibición por medios electrónicos se liquidarán por trimestre calendario, a contar desde el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 5º de la presente Resolución y por un plazo que no podrá exceder el máximo previsto por el artículo 34 de la ley 17.741 y sus modificatorias 20.170 y 24.377".

Art. 2º — Déjase expresamente aclarado que los importes que constan en los ANEXOS I y II de la presente Resolución y que la integran no son acumulativos. Cumplido el requisito de espectadores de la escala aplicable, corresponderá la diferencia entre la suma asignada a dicho número y la que hubiere percibido con anterioridad, ello a excepción del primer número de espectadores de la escala que corresponda.

Art. 3º — La presente Resolución será de aplicación a aquellas producciones que sean clasificadas con posterioridad a la publicación de la misma en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Exceptúase de lo precedentemente establecido a aquellas producciones que hubieren recibido crédito para su realización del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, y tengan acuerdo bancario celebrado a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 5º — La excepción antes dispuesta alcanzará también a aquellas producciones que habiendo obtenido crédito del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para su realización, concluyan el acuerdo bancario y presenten contracautelas en un plazo de TREINTA (30) días hábiles a contar desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Similar excepción se aplicará a aquellas producciones que, sin contar con crédito del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para su realización, hayan comunicado la fecha de iniciación del rodaje de las mismas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 7º — En las excepciones mencionadas en los artículos 4º, 5º y 6º será de aplicación lo establecido por la Resolución Nº 49/95 (t.o. Resolución Nº 428/96) sin las modificaciones introducidas a la misma por la presente Resolución.

Art. 8º — En los casos de primeras realizaciones de largometrajes de directores que además revistan el carácter de productores de la película de que se trate, el monto del subsidio por medios electrónicos no podrá ser inferior a la diferencia existente entre el monto del subsidio percibido por exhibición en salas cinematográficas y el importe del crédito que se hubiere otorgado para la realización del filme con más sus accesorios. Será de aplicación, sin perjuicio de lo antes dispuesto, lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º bis y 6º de la Resolución Nº 49/95 (t.o. Resolución Nº 428/96) con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 9º — Lo dispuesto en la presente Resolución tiene carácter transitorio y tendrá una vigencia de DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, vencido el cual se evaluará el desarrollo de la Resolución Nº 1811/97 a fin de establecer el régimen permanente.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Julio Maharbiz.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 3/98

Modifícase el Reglamento de Individualización y Rúbrica de Libros contenido en la Resolución 7/95, en lo referente a las transferencias de rúbrica provenientes de transformación de sociedades.

Bs. As., 11/3/98

VISTO: el Reglamento General para la Individualización y Rúbrica de Libros contenido en la Resolución I.G.J. 7/95 (G).

CONSIDERANDO:

Que ha provocado serios trastornos la aplicación del art. 9no. del citado reglamento al entender del Area Intervención y Rúbrica de Libros, que no correspondía efectuarse la transferencia de los libros en caso de transformación de tipo de una sociedad regularmente constituida en otra de las previstas por la ley.

Que en dos oportunidades, los profesionales actuantes en la rubricación de libros

plantearon el tema siendo interpretado el art. 9no. en el sentido que, correspondía realizar la transferencia, además del caso reglamentado del cambio de denominación, en el caso de transformación, pues tanto uno como otro implican una modificación del estatuto de un único sujeto (art. 74 Ley de Sociedades en la resolución particular 715/96).

Que en estas actuaciones se presentan el Presidente y el Secretario del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, a los efectos de solicitar que se imparta al Area Individualización y Rúbrica de Libros, una directiva amplia, respecto a que no deberán ser observadas las transferencias de rúbrica provenientes de transformación de sociedades.

Que sobre dicha directiva emite dictamen el Sr. Jefe del Departamento del que depende el Area Individualización y Rúbrica de Libros, quien por los argumentos ya desarrollados considera oportuno que se amplíe el art. 9 del Reglamento contenido en la Resolución 7/95 (G) I.G.J.

Por lo expuesto, fundado en el art. 74 y ss. de la ley 19.550, teniendo en cuenta las facultades reglamentarias otorgadas al suscripto por el art. 21 inc. 2 de la ley 22.315 procede ordenar el texto del art. 9 del Reglamento de Individualización y Rúbrica de Libros.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar el texto del art. 9 del Reglamento de Individualización y Rúbrica de Libros, Resolución 7/95 (G) I.G.J. quedando modificado en los siguientes términos "Las Transferencias de libros por cambio de denominación y/o transformación de tipo societario, se efectuarán mediante la presentación de la foja especial para rúbrica (Anexo II), con la inclusión en el margen izquierdo de la palabra TRANSFERENCIA, puesta por el escribano y firmada y sellada por el mismo".

Art. 2º — Regístrese con Resolución General. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Capital Federal. Pase al Departamento de Coordinación Administrativa. Oportunamente Archívese. — Mariano A. Posse.

Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Resolución 14/98

Modificación del Régimen de Servicios Extraordinarios del personal aduanero.

Bs. As., 10/3/98

VISTO las Resoluciones A.N.A. Nº 1762/96 y A.N.A. Nº 2421/96 que regulan el régimen de servicios extraordinarios del personal aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de adecuar los controles a las nuevas modalidades de prestación de servicios que impone la dinámica del Comercio Exterior, hacen necesario la incorporación de modificaciones aclaratorias.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico de la repartición, habiendo emitido el correspondiente dictamen legal.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9 inciso a) y b) del Decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el texto del Anexo II - A - Normas Generales - Punto 13, último párrafo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

En todos los casos, los camiones asignados a un mismo guarda custodia, cuando corresponda, deberán estar previamente precintados y partir simultáneamente formando caravana.

Art. 2º — Modifícase el texto del Anexo II - B - Normas para el Personal del Servicio Aduanero - Punto 2, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Con el objeto de mantener en equilibrio la distribución de los montos al personal inscripto en los padrones para realizar Servicios Extraordinarios en el ámbito de la Aduana, el área responsable de los giros, efectuará los mismos en forma diaria y azarosa, siguiendo un orden creciente en función de los montos acumulados de los Servicios Extraordinarios realizados.

La inobservancia injustificada del procedimiento indicado por parte de los funcionarios que tengan a su cargo la responsabilidad de efectuar los giros, los hará pasibles de las sanciones previstas en la normativa vigente.

Los señores supervisores, en forma previa a la iniciación de la recorrida controlarán la aplicación del procedimiento.

Los responsables de todas las dependencias hasta el nivel de División que tengan asiento en jurisdicción de la Capital Federal, deberán remitir a la Sección Servicios Extraordinarios, nómina del personal que por razones de servicio, enfermedad, licencias, etc., no deben ser girados en algún día o período determinado.

Art. 3º — Modifícanse el primer y segundo rango de la escala prevista en el Punto 7 del Anexo II - B, el que quedará unificado en un solo nivel de supervisión y se conformará de la siguiente manera:

TAREA ASIGNADA	MAXIMA	MINIMA	CATEGORIA DE PAGO
SUPERVISOR	T-01	T-04	T-03

Art. 4º — Modifícase el texto del Anexo III - A - Punto 2, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La terminal efectuará su requerimiento con una anticipación no menor a DOS (2) horas antes de la terminación del horario hábil, mediante la presentación frente a la Sección Servicios Extraordinarios de la solicitud de habilitación indicando las operaciones a realizar y la cantidad de agentes requeridos.

Art. 5º — Modifícase el texto del Anexo III - A - Punto 3, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La Sección Servicios Extraordinarios comunicará inmediatamente a la jefatura de la terminal la nómina del personal designado.

La dotación mínima para el servicio extraordinario en cada terminal será la siguiente:

— Un jefe

— Dos guardas

— Un control de salida por cada portón de entrada o salida habilitado (no precintado).

— Los verificadores que sean necesarios de acuerdo al requerimiento del Servicio que corresponda.

Para el caso de ingreso a la terminal de más de dos buques, se deberá habilitar un guarda por cada buque adicional a partir del tercero.

Se deja establecido que el guarda interviniente atenderá una operación por vez.

La Dirección de Control Aduanero, dentro de las facultades que le son propias, determinará los controles que a su juicio correspondan, de las operaciones que se realizan en las terminales portuarias.

Art. 6º — Elimínase el texto del Punto 5, obrante en el Anexo III - A.

Art. 7º — Modifícase el texto del Anexo III - B - Punto 4, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Procede el control de entradas y salidas, ante cualquier operación que se realice en zona primaria, que origine la entrada o salida de equipaje y mercadería.

Este servicio se integra con agentes del servicio aduanero, para todas las puertas habilitadas, incluidas las correspondientes a las terminales portuarias, los que serán distribuidos en zona primaria de acuerdo con el padrón de personal habilitado para cumplir la función aludida.

Las designaciones se realizarán por conducto de la Sección Servicios Extraordinarios en horario hábil o en su caso por el inspector de guardia, quien los pondrá a disposición del Jefe de Oficina que corresponda.

Se habilitará un agente como mínimo para cada una de las puertas, que podrá ser incrementado por el Jefe de Oficina, en los momentos de mayor operatividad, comunicando dicha circunstancia a la Sección Servicios Extraordinarios o de corresponder al inspector de guardia para la designación del agente.

El servicio extraordinario, será abonado a prorrata por todos los usuarios del mismo.

La Sección Servicios Extraordinarios mantendrá actualizado el padrón del personal de control de entradas y salidas a los fines de la distribución equitativa de los mismos.

Art. 8º — Modifícase el texto del Anexo III - B - Punto 5 - Inciso 5.1, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Un funcionario por turno para cada sección en zona primaria y/o secundaria según corresponda, tendrá a su cargo la supervisión del personal y de las operaciones objeto de fiscalización, que aquellos realicen dentro de la misma, quien al finalizar su labor, confeccionará un parte de novedades, el que será entregado en la guardia de inspección.

Para el cumplimiento de la función aludida, se designará un supervisor para cada una de las subzonas de zona primaria y/o secundaria las cuales se subdividirán de la forma siguiente:

Zona Primaria:

Subzona Norte: Terminales portuarias nº 4 y 5.

Subzona Centro: Terminales Portuarias nº 1, 2 y 3 - EMBA - Aliscafos - Ferrylíneas - Tandanor Norte.

Subzona Sur: Dock Sud - Exolgan - Dique 1 - Fluvial Sud - Destacamento Riachuelo - Tandanor Sur.

Zona Secundaria

Subzona Norte

Subzona Centro

Subzona Sur

Subzona Tigre

A los efectos de facilitar la labor de supervisión, la Sección Servicios Extraordinarios, informará con precisión el detalle de depósitos fiscales y plazoletas habilitados en Zona Secundaria, clasificados de acuerdo con la subzona a la que correspondan indicando domicilio, teléfono, horario de habilitación y demás datos que resulten de utilidad.

Art. 9º — Modifícase el texto del Anexo III - B - Punto 5 - Inciso 5.4, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El supervisor a su vez, dejará constancia de las verificaciones efectuadas en el libro de novedades del lugar visitado en la recorrida, requiriéndole al jefe de oficina el informe de servicios extraordinarios realizados, en curso y/o desistidos.

Art. 10. — Insertar como segundo párrafo en el Punto 6, del Anexo III - B, el siguiente texto:

Para el caso de supervisores, la Sección Servicios Extraordinarios, procederá a conformar un padrón ordenado por legajo a los efectos de generar un listado de giros en forma mensual, el que será distribuido a los girados.

Art. 11. — Dejar sin efecto los formularios OM-1515/1-B y OM-1515/4-B, obrantes en los ANEXOS XXI y XXIV respectivamente.

Art. 12. — Aprobar formularios OM-1515/1-C y OM-1515/4-C, que como ANEXOS XXI y XXIV forman parte de la presente.

Art. 13. — Encomendar a la División Despacho Aduanero, incorporar en un solo texto ordenado las modificaciones al régimen de Servicios Extraordinarios aprobado por resoluciones A.N.A. Nº 1762/96 y A.N. A. Nº 2421/96, que por intermedio de la presente se instrumentan.

Art. 14. — La vigencia de la presente será a partir de su publicación.

Art. 15. — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Cumplido, archívese. — Osmar L. De Virgilio.

ANEXO XXI

FORMULARIO OM-1515/1-C
GIRO FIN DE SEMANA SUPERVISORES

AFIP DGA

GIRO FIN DE SEMANA SUPERVISORES

DIA | MES | AÑO

INSPECTOR DE GUARDIA: ....

		TURNO DE: 07.00 A 13.00 HORAS	TURNO DE: 13.00 A 19.00 HORAS	TURNO DE: 19.00 A 01.00 HORAS	TURNO DE: 01.00 A 07.00 HORAS
ZONA PRIMARIA SUB-ZONA	NORTE	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........
	CENTRO	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........
	SUR	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........
ZONA SECUNDARIA SUB-ZONA	NORTE	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........
	CENTRO	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........
	SUR	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........
	TIGRE	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........

OM-1515/1-C

SECCION SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

....

ANEXO XXIV

FORMULARIO OM-1515/4-C
GIRO SEMANAL SUPERVISORES

AFIP DGA

GIRO SEMANAL SUPERVISORES

DIA | MES | AÑO

INSPECTOR DE GUARDIA: ....

		TURNO DE: 19.00 A 01.00 HORAS	TURNO DE: 01.00 A 07.00 HORAS
ZONA PRIMARIA SUB-ZONA	NORTE	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........
	CENTRO	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........
	SUR	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........
ZONA SECUNDARIA SUB-ZONA	NORTE	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........
	CENTRO	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........
	SUR	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........
	TIGRE	AGENTE .... LEGAJO Nº..........	AGENTE .... LEGAJO Nº..........

OM-1515/4-C

SECCION SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

....

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 156/98

Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por la firma TRW Argentina S.A.

Bs. As., 11/3/98

VISTO el Expediente Nº 060-002634/97, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo, la firma TRW ARGENTINA S.A., con domicilio en Marcelo T. de Alvear 4346, Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, solicita la aprobación de un plan de intercambio compensado que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz.

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma TRW ARGENTINA S.A. con domicilio en Marcelo T. de Alvear 4346, Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, con las condiciones que se indican en el Anexo de CINCO (5) fojas que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-002634/97.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma TRW ARGENTINA S.A. constituye domicilio especial en San Martín 140, Piso 14, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 156

Expediente Nº 060-002634/97

Empresa: TRW ARGENTINA S.A.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M.	Denominación
8482.10.10	Rodamiento
8708.99.00	Barra interna
8708.99.00	Barra externa
8708.99.00	Unión de ajuste
8708.99.00	Conjunto barra
8708.29.99	Traba
8483.40.90	Buje
8708.99.00	Carcaza
3926.90.90	Fuelle
4009.50.90	Manguera conjunto
4009.50.90	Tubo conjunto
8708.99.00	Cremallera
8708.29.99	Traba
7318.15.00	Tornillo
8708.29.00	Soporte
8708.29.99	Conjunto retractor
8708.29.99	Conjunto enrollador
8708.29.99	Tapa superior
8708.29.99	Tapa inferior

Productos a Importar:

Posición N.C.M.	Denominación
8708.99.00	Subc. Caja dirección
8708.99.00	Conj. carcaza/tubo

Posición N.C.M.	Denominación
8708.99.00	Cremallera conjunto
3926.90.90	Abrazadera Plástica
8481.220.10	Conj. Piñón/válvula
8708.99.00	Tapa de Piñón
8483.40.90	Sello
8483.40.90	Guardapolvo
8483.40.90	Buje de empuje
8708.99.00	Carcaza mecanizada
8708.99.00	Conjunto guía y tope
8483.40.90	Silent block
7318.16.00	Tuerca hexagonal
8708.99.00	Carcaza fundida
8708.99.00	Tubo de carcaza
7318.23.00	Remache especial
8483.40.90	Retén
8483.40.90	Buje
3926.90.90	Anillo soporte cremallera
8483.40.90	Conjunto sello
8708.99.00	Cremallera
7318.22.00	Anillo sello
3926.90.90	Anillo de pistón
3926.90.90	Fuelle
3926.90.90	Buje
3926.90.90	Buje eje entrada
8483.40.90	Buje eje entrada
8708.99.00	Conjunto regulación
3923.50.00	Tapón
8483.10.10	Rodamiento
3926.90.90	Buje de cremallera
8708.99.00	Conjunto piñón
3926.90.90	Lámina de contacto
8708.99.00	Tapa buje empuje
8708.29.99	Conjunto retractor
8708.29.99	Alterador de dirección
8708.29.99	Conjunto lengüeta
8708.29.99	Lengüeta
8708.29.99	Soporte
8708.29.99	Cinta
8708.29.99	Tecla
8708.29.99	Guía
8708.29.99	Tapa
7318.15.00	Tornillo
8482.40.00	Rodamiento de agujas
8708.29.99	Eyector
8708.29.99	Canaleta
8708.29.99	Placa de ajuste
8708.29.99	Carcaza de cierre
8708.29.99	Palanca
8708.99.00	Conjunto tapa de piñón
8708.29.99	Disco de retención
8708.99.00	Resorte plato
8708.29.99	Eyector
8481.20.10	Conjunto válvula
4016.10.10	Buje
3923.50.00	Tapón
8708.29.99	Carretel
8708.29.99	Sensor
8708.29.99	Carcaza de retractor

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 128/98

Auspíciase la "2da. Expochacra del Norte" y la "5ª Expoagrodinámica del NOA", que se llevará a cabo en San Miguel de Tucumán.

Bs. As., 11/3/98

VISTO el expediente Nº 800-000620/98 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la Revista CHACRA, solicita el Auspicio de esta Secretaría para la "2da. EXPOCHACRA DEL NORTE" y la "5ª EXPOAGRODINAMICA DEL NOA", que se llevarán a cabo en un predio adyacente al Aeropuerto Internacional Benjamín Matienzo, de San Miguel de Tucumán, Provincia de TUCUMAN, durante la última semana de mayo de 1998.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que la muestra refleja los avances logrados en el sector Productor agropecuario, agroindustrial y tecnológico de las provincias del Norte Argentino, así como su proyección al Mercosur y Pacífico.

Que la misma pretende promover tecnología desarrollada en la fabricación de maquinaria agrícola mediante demostraciones a campo de diferentes equipos.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para la "2da. EXPOCHACRA DEL NORTE" y la "5ª EXPOAGRODINAMICA DEL NOA", que se llevará a cabo en un predio adyacente al Aeropuerto Internacional Benjamín Matienzo, de San Miguel de Tucumán, Provincia de TUCUMAN, durante la última semana de mayo de 1998.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 123/98

Auspíciase la "7ma. Expochacra", que se llevará a cabo en el Partido de Arrecifes, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 11/3/98

VISTO el expediente Nº 800-012353/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, por el cual la empresa EDITORIAL ATLANTIDA S.A. solicita adhesión de esta Secretaría a la "7ma. EXPOCHACRA", a desarrollarse en el Partido de Arrecifes (Provincia de BUENOS AIRES), en el mes de marzo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicha exposición se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que la misma propende a la difusión de técnicas de cultivo y de maquinarias agrícolas en movimiento, como así también de insumos y servicios para la actividad agropecuaria.

Que concurrirán a ella los representantes de la mencionada actividad.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el auspicio de esta Secretaría a la "7ma. EXPOCHACRA", que organiza la empresa EDITORIAL ATLANTIDA S.A. y que se llevará a cabo en el Partido de Arrecifes (Provincia de BUENOS AIRES), en el mes de marzo de 1998.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 146/98

Declárase a la firma Radio Victoria Fueguina S.A. comprendida en el Régimen de Sustitución de productos instituido por el Decreto Nº 479/95 en el marco de la Ley Nº 19.640 y normas reglamentarias, modificatorias y complementarias.

Bs. As., 9/3/98

VISTO el Expediente Nº 060-005375/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma RADIO VICTORIA FUEGUINA S.A., solicita acogerse al Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479 del 4 de abril de 1995 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 522 del 22 de setiembre de 1995, Nº 615 del 7 de julio de 1997 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquellas, para la sustitución de radiograbadores por videocámaras en su planta industrial instalada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y

CONSIDERANDO:

Que la firma RADIO VICTORIA FUEGUINA S.A. es beneficiaria del Régimen de la Ley Nº 19.640 a través del Decreto Nº 2772 del 4 de julio de 1989, del Gobierno del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para la fabricación de radiograbadores, en los términos del artículo 1º y el anexo I del Decreto Nº 479/95.

Que la empresa presenta un proyecto de sustitución de productos en el marco del Decreto Nº 479/95, en el que plantea reemplazar la producción de radiograbadores por la de videocámaras.

Que el mencionado proyecto de sustitución, de productos fabricados con los beneficios del marco normativo actualmente vigente, cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable y tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año 2013.

Que la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur ha opinado favorablemente respecto de la sustitución solicitada, dado que la misma permite la necesaria actualización de los productos que se fabrican y el consecuente sostenimiento de los puestos de trabajo en la provincia.

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación creada por la Resolución ex-S.I. Nº 141 del 14 de junio de 1995 surge la encuadrabilidad de la iniciativa presentada en el marco del Decreto Nº 479/95.

Que el producto para cuya fabricación se solicita autorización pertenece a la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas - C.I.U.U. que el bien que se sustituye.

Que la fabricación de los mencionados productos no afectará la participación en el mercado por parte de la producción nacional continental ajustándose el proyecto a los términos de lo dispuesto al respecto en el artículo 2º del Decreto Nº 479/95, teniendo en cuenta la producción proyectada en la propuesta que se aprueba por el presente acto y la capacidad máxima de producción sujeta a los beneficios del régimen que por este mismo acto se establece.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el país, no habiéndose formulado oposiciones al emprendimiento.

Que la firma RADIO VICTORIA FUEGUINA S.A. renuncia en forma expresa a todo reclamo efectuado en sede administrativa y/o judicial iniciado con fundamento en las disposiciones del Decreto Nº 1395/94, modificadas por el Decreto Nº 615/97, como así también a iniciar nuevos reclamos para la percepción de las sumas ingresadas al fisco en virtud de la citada normativa.

Que las exportaciones que se realicen de los nuevos productos fabricados con los beneficios del Régimen de Sustitución, en caso de efectivizarse, deberán ser efectuadas por la empresa productora, titular de dichos beneficios.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 479/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma RADIO VICTORIA FUEGUINA S.A. con domicilio especial en Tte. Gral. Juan D. Perón 2823, Capital Federal, comprendida en el Régimen de Sustitución de productos instituido por el Decreto Nº 479/95 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 522 del 22 de setiembre de 1995, Nº 615 del 7 de julio de 1997 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquellas, para la sustitución de radiograbadores por videocámaras en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con una inversión total de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 683.652).

Art. 2º — La capacidad máxima de producción del proyecto se fija en TREINTA MIL (30.000) videocámaras/año sobre la base del equipamiento informado, en UN (1) turno de NUEVE (9) horas, durante DOSCIENTOS CUARENTA (240) días por año.

Art. 3º — La beneficiaria se obliga a mantener un volumen mínimo de producción de videocámaras, a partir de la vigencia de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

AÑO	Videocámaras (en unidades)
1º	5.000
2º	8.000
3º y sig.	15.000

Art. 4º — La citada firma deberá incorporar a su planta de personal un mínimo de DIEZ (10) personas que sumadas a las DOSCIENTAS OCHENTA Y NUEVE (289) empleadas a setiembre de 1997 hacen un total de DOSCIENTAS NOVENTA Y NUEVE (299) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — Las exportaciones de los bienes fabricados de conformidad con el proyecto que se aprueba por la presente resolución, deberán ser efectuadas por la empresa beneficiaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 479/95.

Art. 6º — El incumplimiento de los compromisos asumidos por la firma en el marco del Régimen de Sustitución de Productos dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los artículos 7º y 11 del Decreto Nº 479/95.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 125/98

Adóptase un criterio integral respecto de los controles a realizarse en tejidos, fluidos, excreciones de animales, productos subproductos y derivados de origen animal, para detectar la presencia de residuos de sustancias químicas sintéticas y naturales, ya sea que dichos productos fueren de origen nacional o de importación, destinados al consumo interno o la exportación. Procedimientos que se adoptarán para los casos en que se compruebe fehacientemente el incumplimiento de las normativas vigentes.

Bs. As., 11/3/98

VISTO el expediente Nº 11.121/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, lo establecido en la Ley Nº 18.073, modificada por sus similares Nros. 18.796 y 20.418, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente optimizar y profundizar las acciones correctivas respecto a la contaminación de alimentos por residuos químicos, por cuanto las mismas determinan barreras a los riesgos para la salud que podrían afectar a los consumidores de productos de origen animal.

Que es importante adoptar un criterio integral respecto de los controles a realizarse en tejidos, fluidos, excreciones de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, para detectar la presencia de residuos de sustancias químicas sintéticas y naturales, ya sea que dichos productos fueren de origen nacional o de importación, destinados al consumo interno o la exportación.

Que es necesario fijar los procedimientos que se adoptarán para los casos en que se compruebe en forma fehaciente el incumplimiento de las normativas fijadas por las reglamentaciones vigentes.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Nº 543 del 5 de diciembre de 1973 y por el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Cuando en una muestra se detecte la presencia de residuos de sustancias químicas sintéticas o naturales que se encuentren en los productos en niveles superiores a los establecidos como límite, se deberá verificar el origen del producto del cual se ha tomado la muestra y realizar una inspección al establecimiento de producción primaria, o en caso de productos importados efectuar los reclamos pertinentes al país de origen, de acuerdo a las normativas vigentes.

Art. 2º — Para la constatación del origen del lote de animales, o productos, o subproductos, de los cuales se extrajo la muestra, en la que se detectó la presencia de residuos de sustancias químicas que exceden los límites máximos de residuos establecidos, se tomará como referencia la documentación sanitaria en vigencia o cualquier otro indicio que permita identificar el establecimiento de procedencia, ya sea dentro del territorio nacional o bien en países exportadores a nuestro país.

Art. 3º — Toda vez que los resultados confirmados de los análisis excedan los límites establecidos deberá remitirse en CUARENTA Y OCHO (48) horas a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, originales de los siguientes documentos:

a) Acta de Toma de muestras/Solicitud de Análisis.

b) Protocolo de análisis del Laboratorio.

c) Permiso Sanitario de Tránsito de Animales (PSTA) o documentación que indique el origen de los animales o del producto o del subproducto.

d) El Certificado-Declaración Jurada en el caso de que se trate de un establecimiento rural inscripto para exportar a la UNION EUROPEA.

La mencionada Dirección iniciará expediente con estos actuados y los girará a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 4º — Identificado el establecimiento de origen del lote de animales, productos y/o subproductos con exceso a los Límites Máximos de Residuos (LMR) establecidos, se lo incluirá preventivamente en la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos (Lista EAR). La Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos (Lista EAR) será actualizada toda vez que se detecte un exceso a los Límites Máximos de Residuos (LMR) en la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, e inmediatamente deberá remitirse copias de la misma a la Dirección Nacional de Sanidad Animal y a la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 5º — Cuando se trate de lotes de animales, productos o subproductos conformados por sublotes o unidades de diversos orígenes, deberá iniciarse una investigación a fin de establecer cada uno de los orígenes de las partes que componen el lote. Identificados los mismos, no se procederá a incluir a estos establecimientos de producción primaria en la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos (Lista EAR), hasta tanto se realicen inspecciones y muestreos a cada uno de ellos, con el fin de establecer cuál o cuáles ha/n sido el/los causante/s del exceso a los Límites Máximos de Residuos (LMR).

Art. 6º — La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, comunicará fehacientemente el establecimiento de producción primaria su inclusión preventiva en la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos (Lista EAR). El responsable del mismo podrá solicitar antes de transcurridos CINCO (5) días hábiles los análisis de las contramuestras mediante el formulario del Anexo III, punto 4 del Procedimiento General de Toma de Muestra que forma parte integrante de la Resolución Nº 370 del 4 de junio de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION. Si después de transcurrido el lapso indicado no se hubiera formalizado la solicitud correspondiente o bien al menos UNA (1) de las contramuestras diera exceso a los Límites Máximos de Residuos (LMR), quedará confirmada su inclusión en dicha lista. Si las DOS (2) contramuestras no excedieran el Límite Máximo de Residuos (LMR) o bien no se detectara la presencia de residuos en las mismas, el establecimiento quedará automáticamente excluido de la lista, efectuándose la actualización de la misma.

Art. 7º — La inclusión en la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos (Lista EAR) implica que toda vez que un establecimiento de producción primaria remita animales para faena o productos o subproductos para su industrialización o venta, se tomarán muestras de los mismos para realizar los análisis con el fin de verificar el contenido de residuos de la sustancia o grupo de sustancias que motivaron su inclusión. Las carnes obtenidas de los animales y/o los productos y/o los subproductos serán retenidas hasta la obtención de resultados y podrán liberarse si el resultado fuera inferior al Límite Máximo de Residuos (LMR) o no se detectara la presencia de residuos en los mismos. Si el resultado excediera este límite, las carnes o productos o subproductos continuarán retenidos y se podrán solicitar antes de transcurrido CINCO (5) días hábiles los análisis de las contramuestras mediante el formulario del Anexo III, punto 4 del Procedimiento General de Toma de Muestra que forma parte integrante de la Resolución Nº 370 del 4 de junio de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION. Si las DOS (2) contramuestras no excedieran el Límite Máximo de Residuos (LMR) o bien no se detectara la presencia de residuos en las mismas, se liberarán las carnes, productos o subproductos. Si transcurrido el lapso indicado no se hubiera formalizado la solicitud correspondiente o bien al menos UNA (1) de las contramuestras excediera a los Límites Máximos de Residuos (LMR),

las carnes, productos o subproductos continuarán retenidas y el propietario podrá proponer la disposición de los mismos ante el/los funcionario/s actuante/s del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, quién/es fijará/n el destino final, pudiendo realizarse remuestreos individuales de cada una de las partes que conforman el lote, para poder liberarse aquellas cuyos resultados no excedieran el Límite Máximo de Residuos (LMR). Estos remuestreos deberán realizarse conforme al Procedimiento General de Toma de Muestra mencionado.

Art. 8º — A los efectos de cumplir con los muestreos indicados en el artículo 6º de la presente resolución cuando se trate de animales, la Dirección Nacional De Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deberá suministrar a todas las reparticiones que extiendan el Permiso Sanitario de Tránsito de Animales (PSTA), una copia actualizada de la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos (Lista EAR). Los establecimientos incluidos en dicha lista, podrán requerir la extensión del Permiso únicamente con destino a faena en frigoríficos con habilitación nacional y sólo en las oficinas locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en las cuales en el momento de su extensión se estampará un sello con la frase "TOMAR MUESTRA" y abajo y junto al sello: consignará el nombre de la sustancia para la detección de la cual ha de tomarse muestra.

Asimismo la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTRIA, a través de los Servicios de Inspección Veterinaria, tomará las muestras que correspondan toda vez que reciba un Permiso Sanitario de Tránsito de Animales (PSTA) con dicho sello. Además el Servicio de Inspección Veterinaria deberá constatar que todas las tropas que ingresen para faena provengan de establecimientos no incluidos en la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos (Lista EAR), de lo contrario tomará las muestras para realizar los análisis para verificar el contenido de residuos de la sustancia o grupo de sustancias que motivaron su inclusión aún cuando el Permiso Sanitario de Tránsito de Animales (PSTA) no estuviera sellado.

Cuando se trate de productos o subproductos de origen animal el funcionario del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA o el Responsable Autorizado, destacado en el establecimiento, deberá constatar que todos los lotes de productos o subproductos que ingresen para su industrialización o venta provengan de establecimientos no incluidos en la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos (Lista EAR), de lo contrario tomará las muestras a fin de realizar los análisis para verificar el contenido de residuos de la sustancia o grupo de sustancias que motivaron su inclusión.

Art. 9º — En todos los casos de muestreos a los establecimientos incluidos en la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos (Lista EAR), deberán remitirse en CUARENTA Y OCHO (48) horas a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, copias autenticadas por el funcionario actuante de:

a) Acta de Toma de muestras/Solicitud de Análisis.

b) Protocolo de análisis del Laboratorio.

c) El Permiso Sanitario de Tránsito de Animales (PSTA) o la documentación que indique el origen de los animales o del producto o del subproducto.

d) El Certificado-Declaración Jurada, en el caso de que se trate de un establecimiento rural inscripto para exportar a la UNION EUROPEA.

Art. 10. — Sin perjuicio de los muestreos dirigidos mencionados ut supra el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, tomará las medidas necesarias para realizar una inspección al establecimiento en el cual se haya detectado un exceso, de las cuales deberán participar las áreas respectivas del mencionado Servicio.

Asimismo en cada caso y según se requiera se tomarán muestras de pasturas, aguas de bebederos, alimentos balanceados, medicamentos, agroquímicos, contenidos de bañaderos, partes de colmenas, tuberías de tambos, y de todo aquello que los funcionarios actuantes consideren de interés para la investigación. En caso de que se descubran sustancias o productos no autorizados en la inspección, las mismas quedarán bajo control oficial hasta que la autoridad competente adopte las disposiciones apropiadas, sin perjuicio de eventuales sanciones al contraventor o contraventores.

Art. 11. — Un establecimiento será dado de baja de la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos (Lista EAR) después de evaluar los actuados en la investigación y de que se realicen muestreos adicionales que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA deberá disponer para cada producto en particular.

Art. 12. — Los infractores a lo dispuesto en la presente resolución, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Economía Y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 302/98

Autorízase a SAM - Servicio Aéreo Metropolitano Sociedad de Responsabilidad Limitada a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga.

Bs. As., 11/3/98

VISTO el Expediente Nº 559-000123/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que SAM - SERVICIO AEREO METROPOLITANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa cuenta con similares servicios en el orden interno autorizados por Disposición Nº 103 del 23 de agosto de 1995 emanada de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, habiéndose acreditado en dicha oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que habiéndose dictado el mentado acto administrativo "ad referendum" de resolución ministerial, se torna imprescindible ratificarlo por la presente resolución.

Que con relación a los servicios de correo, no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre que los mismos y, por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado la capacidad técnica y económico-financiera de la empresa a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa cumplimentó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, con el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que SAM - SERVICIO AEREO METROPOLITANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos Nros. 326 y 2186 de fechas 10 de febrero de 1982 y 25 de noviembre de 1992, respectivamente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado en virtud de lo prescripto en el Anexo III, Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186/92.

Por ello;

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a SAM - SERVICIO AEREO METROPOLITANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, con los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 5º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 6º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 7º — La empresa deberá someter a consideración de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 8º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, la constancia de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 9º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 10. — Ratifícase por la presente resolución, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 103 del 23 de agosto de 1995, cuyo original se encuentra agregado a este expediente.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 292/98

Concédese a Southern Winds S.A. la explotación de servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 11/3/98

VISTO el Expediente Nº 559-000647/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SOUTHERN WINDS S.A. solicita concesión por el término de QUINCE (15) años para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo y con facultad de omitir y/o alternar escalas en las siguientes rutas: a) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - VILLA MERCEDES (Provincia de SAN LUIS) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - SANTIAGO DE CHILE (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa; b) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - TANDIL (Provincia de BUENOS AIRE) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - TRELEW (Provincia del CHUBUT) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) - RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - RIO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y viceversa; c) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - CUTRAL CO (Provincia del NEUQUEN) - GENERAL ROCA (Provincia de RIO NEGRO) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) - ESQUEL (Provincia del CHUBUT) y viceversa; d) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa; e) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA) - CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) y viceversa; f) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - RESISTENCIA (Provincia del CHACO) - POSADAS (Provincia de MISIONES) - IGUAZU (Provincia de MISIONES) y viceversa; g) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) - SALTA (Provincia de SALTA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (REPUBLICA DE BOLIVIA) y viceversa; h) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - RIO CUARTO (Provincia de CORDOBA) - CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) - SALTA (Provincia de SALTA) - JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa; i) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - CONCORDIA (Provincia de ENTRE RIOS) - PASO DE LOS LIBRES (Provincia de CORRIENTES) - RESISTENCIA (Provincia del CHACO) - POSADAS (Provincia de MISIONES) - IGUAZU (Provincia de MISIONES) - CURITIBA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa, con aeronaves de gran porte.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios.

Que la requiriente fundamentó su petición en que se trata de una empresa ya autorizada para operar servicios regulares, usando como Base de Operaciones un centro geográfico poblacional e industrial como lo es la ciudad de CORDOBA (Provincia de CORDOBA), comunicándose al mismo tiempo con ciudades del interior del país con una importante aceptación por parte de los usuarios.

Que al mismo tiempo, remarcó la voluntad de extender sus servicios uniendo localidades en forma directa y con frecuencias mínimas de doble vuelo diario en algunas rutas en donde los servicios con jets eran inexistentes.

Que destacó asimismo, las óptimas condiciones para aprovechar el crecimiento de tráfico que se ha producido en los últimos

años, así como las que se han generado mediante las políticas plasmadas en los acuerdos bilaterales que colocan a la peticionante en una inmejorable situación para incrementar la presencia de nuestra bandera en los destinos regionales requeridos.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que SOUTHERN WINDS S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186/92, es competencia del suscripto decidir en el presente caso.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conceder a SOUTHERN WINDS S.A. la explotación de servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con facultad de omitir y/o alternar escalas y con aeronaves de gran porte del tipo CANADAIR REGIONAL JET o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial, en las siguientes rutas:

a) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - VILLA MERCEDES (Provincia de San Luis) - CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - SANTIAGO DE CHILE (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa;

b) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - TANDIL (Provincia de BUENOS AIRES) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - TRELEW (Provincia del CHUBUT) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) - RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - RIO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y viceversa;

c) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - CUTRAL CO (Provincia del NEUQUEN) - GENERAL ROCA (Provincia de RIO NEGRO) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) - ESQUEL (Provincia del CHUBUT) y viceversa;

d) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa;

e) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA) - CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) y viceversa;

f) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - RESISTENCIA (Provincia del CHACO) - POSADAS (Provincia de MISIONES) - IGUAZU (Provincia de MISIONES) y viceversa;

g) CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) - SALTA (Provincia de SALTA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (REPUBLICA DE BOLIVIA) y viceversa;

h) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - RIO CUARTO (Provincia de CORDOBA) - CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) - SALTA (Provincia de SALTA) - JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa;

i) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - CONCORDIA (Provincia de ENTRE RIOS) - PASO DE LOS LIBRES (Provincia de CORRIENTES) - RESISTENCIA (Provincia del CHACO) - POSADAS (Provincia de MISIONES) - IGUAZU (Provincia de MISIONES) - CURITIBA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa.

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar la operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, la constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, conforme Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 54 del 17 de diciembre de 1987 y Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 03 de noviembre de 1994.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 150/98

Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por la firma “Rafaela Motores S.A.”.

Bs. As., 10/3/98

VISTO el Expediente Nº 060-004085/97, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo, la firma “RAFAELA MOTORES S.A.”, con domicilio en Arenales 39, Rafaela, Provincia de Santa Fe solicita la aprobación de un plan de intercambio compensado que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz.

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma “RAFAELA MOTORES S.A.” con domicilio en Arenales 39, Rafaela, Provincia de Santa Fe, con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996 y Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-004085/97.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma “RAFAELA MOTORES S.A.” constituye domicilio especial en Billinghurst 789, Planta Baja, Departamento “A”, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 150

Expediente Nº 060-004085/97

Empresa: RAFAELA MOTORES S.A.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M.	Descripción
8414.10.00	Bombas de vacío

Productos a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción
3917.40.10	Enchufe plástico
4016.93.00	Anillo retén de caucho
4016.93.00	Retén
7318.29.00	Espina elástica metálica
8414.10.00	Bombas de vacío
8414.80.19	Compresores de aire
8414.90.00	Partes de bombas de vacío
8481.90.00	Válvula para agua látex

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 127/98

Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras e importaciones de bienes de capital de Miller Varco Pruden S.A.

Bs. As., 4/3/98

VISTO el Expediente Nº 061-010008/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MILLER VARCO PRUDEN S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos a los efectos de recuperar el impuesto al Valor Agregado pagado por compras e importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de edificios metálicos prefabricados.

Que la firma MILLER VARCO PRUDEN S.A. ha adquirido un compromiso para la obtención de una certificación de calidad según la norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68/96 y ex-S.C. e I. Nº 70/96 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779/95 Reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente de fecha 31 de mayo de 1995.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11º del Decreto 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 40/97 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras e importaciones de bienes de capital de MILLER VARCO PRUDEN S.A. destinados a la fabricación de edificios metálicos prefabricados cuyo detalle figura en el Anexo I de la presente Resolución según la N.C.M. que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68/96 y ex-S.C. e I. Nº 70/96, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 70/96 y ex-S.C. e I. Nº 72/96 de fecha 12 de febrero de 1996, a la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipuladas en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a MILLER VARCO PRUDEN S.A.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 127

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8428.39.10	$10.836,63
8428.39.20	$10.521,00
8428.90.90	$115.731,00
8456.99.00	$52.710,21
8462.10.11	$15.640,17
8462.21.00	$57.937,92
8462.31.00	$23.824,94
8462.41.00	$125.586,67
8462.49.00	$81.011,70
8466.94.90	$25.250,40
8479.81.00	$25.153,29
8515.31.00	$135.971,02
TOTAL A FINANCIAR	$680.174,95

Son pesos seiscientos ochenta mil ciento setenta y cuatro con 95/100.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

EXPORTACIONES

Resolución 154/98

Inscríbense operaciones de exportación efectuadas por la firma Talleres Göttert Sociedad Anónima Industrial Comercial en el Registro de Exportaciones.

Bs. As., 11/3/98

VISTO el Expediente Nº 061-001600/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 16 de agosto de 1996 y la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 49 del 24 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 13 del 2 de enero de 1997, instituyó la creación de un Registro para la inscripción de las operaciones de exportación celebradas en firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Resolución, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 6º de la misma.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA Nº 49/97 habilitó en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas en el Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96.

Que la firma TALLERES GÖTTERT SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL ha solicitado la inscripción de operaciones de exportación en el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas por el Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 y su modificatoria.

Que las mismas se encuentran comprendidas en los alcances del inc. a) del Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 y su modificatoria, por cuanto están amparadas por cartas de crédito irrevocables, habiéndose realizado ya las exportaciones.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha examinado el cumplimiento de los requisitos necesarios a fin de que dichas operaciones queden exceptuadas de la rebaja de reintegros a la exportación establecida por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96.

Que por lo tanto a las mismas les corresponde el reintegro vigente antes del 29 de agosto de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios (—T.O. en 1992—), el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 16 de agosto de 1996 y su modificatoria.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas en el Artículo 6º inc. a) de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 a las operaciones correspondientes a exportaciones efectuadas por la firma TALLERES GÖTTERT SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL, las que fueran documentadas mediante los Permisos de Embarque consignados en el Anexo de la presente resolución.

Art. 2º — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá liquidar el reintegro vigente al 28 de agosto de 1996, a la empresa que figura en el Anexo de la presente resolución, una vez verificado el cumplimiento de la exportación amparada por los Permisos de Embarque que se detallan en el Anexo.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 154

REGISTRO Nº	EMPRESA	ADUANA	PERMISO DE EMBARQUE Nº
122	TALLERES GÖTTERT S.A.I.C.	BS. AIRES	188812-4/96
123	TALLERES GÖTTERT S.A.I.C.	BS. AIRES	85523-2/97

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

EXPORTACIONES

Resolución 155/98

Inscríbense operaciones de exportación efectuadas por la firma Comesi Sociedad Anónima Industrial y Comercial en el Registro de Exportaciones.

Bs. As., 11/3/98

VISTO el Expediente Nº 061-001446/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 16 de agosto de 1996 y la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 49 del 24 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 13 del 2 de enero de 1997, instituyó la creación de un Registro para la inscripción de las operaciones de exportación celebradas en firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Resolución, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 6º de la misma.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA Nº 49/97 habilitó en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas en el Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96.

Que la firma COMESI SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL ha solicitado la inscripción de operaciones de exportación en el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas por el Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 y su modificatoria.

Que las mismas se encuentran comprendidas en los alcances del inc. a) del Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 y su modificatoria, por cuanto están amparadas por cartas de crédito irrevocables, habiéndose realizado ya las exportaciones.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha examinado el cumplimiento de los requisitos necesarios a fin de que dichas operaciones queden exceptuadas

de la rebaja de reintegros a la exportación establecida por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96.

Que por lo tanto a las mismas les corresponde el reintegro vigente antes del 29 de agosto de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios (—T.O. en 1992—), el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 16 de agosto de 1996 y su modificatoria.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas en el Artículo 6º inc. a) de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 a las operaciones correspondientes a exportaciones efectuadas por la firma COMESI SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL, las que fueran documentadas mediante los Permisos de Embarque consignados en el Anexo de la presente resolución.

Art. 2º — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá liquidar el reintegro vigente al 28 de agosto de 1996, a la empresa que figura en el Anexo de la presente resolución, una vez verificado el cumplimiento de las exportaciones amparada por los Permisos de Embarque que se detallan en el Anexo.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 155

REGISTRO Nº	EMPRESA	ADUANA	PERMISO DE EMBARQUE Nº
124	COMESI S.A.I.C.	BS. AIRES	163268-4/96
		BS. AIRES	163270-7/96
		BS. AIRES	171976-5/96
		BS. AIRES	171978-9/96
		BS. AIRES	171980-2/96
		BS. AIRES	178562-3/96
		BS. AIRES	190092-1/96
		BS. AIRES	198906-3/96
		LA QUIACA	904-7/96
		LA QUIACA	1255-9/96
125	COMESI S.A.I.C.	BS. AIRES	51584-8/97
		LA QUIACA	1253-5/96
126	COMESI S.A.I.C.	BS. AIRES	160654-6/96

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 151/98

Apruébase un plan de intercambio compensado presentado por la firma Nakai Japan S.A.

Bs. As., 10/3/98

VISTO el Expediente Nº 060-005826/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO la firma NAKAI JAPAN S.A. presenta, con el objeto de su aprobación, un plan de Intercambio Compensado.

Que la citada empresa fue incorporada al Régimen de la Industria Automotriz en carácter de empresa terminal mediante el dictado del Decreto Nº 864 de fecha 1º de septiembre de 1997.

Que la presentación del mencionado plan la efectúa conforme lo previsto en el artículo 9º del Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991, modificado por el artículo 4º del Decreto Nº 683 de fecha 6 de mayo de 1994.

Que el aludido plan contempla las operaciones de importación-exportación que la mencionada empresa proyecta realizar en el período que abarca el sexto bimestre del año 1997 y los años 1998 y 1999.

Que, de la correspondiente evaluación del referido plan, se ha concluido que el mismo cumple con las pautas que el Régimen de la Industria Automotriz prevé a ese respecto.

Que, en razón de ello, se ha estimado pertinente la aprobación del aludido plan mediante el dictado de la norma correspondiente.

Que por expediente M.E. y O.S.P. Nº 060-006340/97, que como foja SIETE (7) obra agregado al expediente M.E. y O.S.P. Nº 060-005826/97, la referida firma ha solicitado la prórroga, por el término de NOVENTA (90) días, del plazo otorgado por el artículo 3º del Decreto Nº 864/97, para la puesta en marcha y comienzo de la producción.

Que habiéndose considerado razonable la solicitud de dicha prórroga se ha estimado pertinente su otorgamiento.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2677/91 y el artículo 4º del Decreto Nº 864/97.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma NAKAI JAPAN S.A., cuyo detalle obra en UNA (1) planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el artículo 9º del Decreto Nº 2677/91, modificado por el artículo 4º del Decreto Nº 683/94, así como también por los compromisos asumidos por la beneficiaria por el expediente M.E. y O.S.P. Nº 060-005826/97.

Art. 3º — Prorrógase por el término de NOVENTA (90) días el plazo otorgado por el artículo 3º del Decreto Nº 864/97.

Art. 4º — Notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Anexo I a la Resolución S.I.C.y M. Nº
Programa de Intercambio Compensado
NAKAI JAPAN S.A.
1997/1999
(en miles de Dólares)

EXPORTACIONES	
COMPONENTES MERCOSUR	5.584
VEHICULOS MERCOSUR	34.780
COMPONENTES EXTRAZONA	1.370
VEHICULOS EXTRAZONA	8.660
INVERSIONES	7.470
TOTAL	57.864
IMPORTACIONES	
COMPONENTES	23.537
VEHICULOS	11.575
TOTAL	35.112
SALDO	22.752

Instituto Nacional del Agua y del Ambiente

CONTROL DE LA CONTAMINACION HIDRICA

Resolución 34/98

Apruébanse las Reglas para la presentación de Documentación Técnica exigidas para Establecimientos Industriales y/o Especiales alcanzados por el Decreto Nº 674/89.

Ezeiza, 20/2/98

VISTO el Decreto Nº 674/89 y su modificatorio 776/92, las Disposiciones Instrumentales dictadas en cumplimiento de lo ordenado en los mismos y el Decreto Nº 1403/96, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normativas citadas el INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE a través de la DIRECCION DE CONTROL DE LA CONTAMINACION, ejerce las funciones operativas derivadas del poder de policía en materia de control de la contaminación hídrica.

Que es necesario dar publicidad actualizada, sistematizar y simplificar las normas para la presentación de la documentación técnica exigida para los establecimientos industriales y/o especiales, definidos en los términos del decreto 674/89, ante este organismo.

Que ello redundará en una mejor metodología de trabajo que contribuya a tornar más eficaz el procedimiento de control de la contaminación.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente del Instituto Nacional del Agua y del Ambiente.

Que en virtud de lo normado por el decreto 74/97, el suscripto es competente para entender sobre el particular.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las "Reglas para la presentación de Documentación Técnica exigidas para Establecimientos Industriales y Especiales alcanzados por el decreto 674/89, que forma parte integrante de esta Resolución como "Anexo I".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido oportunamente archívese. — Mario R. de Marco Naón.

ANEXO I

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE
INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE
DIRECCION DE CONTROL DE LA CONTAMINACION

REGLAS PARA LA PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION TECNICA EXIGIDAS PARA ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y/O ESPECIALES ALCANZADOS POR EL DECRETO Nº 674/89

Todo los establecimientos industriales y especiales alcanzados por el decreto 674/89 deberán presentar ante el INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE a través de la DIRECCION

DE CONTROL DE LA CONTAMINACION una carpeta técnica conteniendo la siguiente documentación:

A) Para proyectos de instalaciones de tratamiento de líquido residual industrial, nuevas, ampliaciones o modificaciones.

1. — Declaración Jurada.

2. — Factibilidad de vuelco.

3. — Plano general de desagües.

4. — Plano planta de tratamiento.

5. — Manual de operaciones y mantenimiento de la planta de tratamiento.

6. — Factibilidad de vuelco de barros.

7. — Memoria técnica de proceso productivo.

8. — Memoria técnica y de cálculo de la planta.

9. — Perfil hidráulico.

10. — Cronograma de obras.

11. — Solicitud de franquicia, según Art. 6 del decreto Nº 776/92.

B) Los Establecimientos que tengan documentación técnica, aprobada, visada o registrada por la ex Obras Sanitarias de la Nación y en cuyas instalaciones industriales no haya habido modificaciones de carácter industrial, deberán presentar la documentación indicada del ítem 1 al 6. Respecto a los ítems 3 y 4, se deberán presentar 3 copias de planos conforme a obra, autenticadas por Aguas Argentinas, y en los cuales deben figurar todas las instalaciones industriales existentes.

C) Los establecimientos existentes que no cuenten con la totalidad de la documentación técnica especificada en B. deberán presentar lo indicado en los ítems 1 a 9.

ACLARACIONES.

1. — Ultima Declaración Jurada Anual presentada de acuerdo a lo normado por el artículo 10º del decreto 674/89, y su modificatorio 776/92 o la correspondiente al último período que se hubiese presentado.

2. — Factibilidad condicional de vuelco con fecha de inicio de tramitación no mayor de 2 años, otorgado por Aguas Argentinas, la Dirección Provincial de Hidráulica de la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires u otro Organismo con competencia en el tema según corresponda. En caso de estar en trámite, copia del comprobante respectivo.

3. — Plano General de desagües.

Un plano original en papel vegetal (ribeteado) y 3 copias heliográficas del plano general del establecimiento con la ubicación de las plantas de tratamiento de efluentes. Se representarán los sectores de producción y servicios las instalaciones de conducción, tratamiento y testificación de los líquidos de origen industrial y cloacal. Se acotará la ubicación de la cámara de toma de muestras, respecto a puntos notables, se indicarán la/s cañeria/s de salida del establecimiento y, además, las conexiones de agua de la red de distribución y/o las perforaciones de agua.

Todos los edificios o sectores en los que se realicen procesos, se identificarán y se numerarán correlativamente y ese orden se observarán en la memoria descriptiva.

Las construcciones, instalaciones y conducciones industriales y de tratamiento nuevas o de ampliación o de modificación de las existentes, se representarán en color rojo y las conducciones cloacales y pluviales nuevas, se representarán en color negro en el original y en las copias.

Las construcciones, instalaciones y conducciones industriales y de tratamiento existentes, así como las conducciones cloacales y pluviales se representarán en color negro en el original y en las copias.

Se adoptarán una escala adecuada. Se utilizarán normas IRAM.

La carátula será presentada de acuerdo con el modelo adjunto.

Una de las copias heliográficas del plano será devuelta al responsable del establecimiento, una vez visada.

En los casos de ampliaciones o modificaciones de instalaciones existentes, deberán presentarse una copia del último antecedente aprobado, visado o registrado por la ex OSN o la ex SRNyAH.

4. — Plano planta de tratamiento.

Un original en papel vegetal (ribeteado) y 3 copias heliográficas de los planos de detalle y de las planillas de tratamiento de vertidos y de la Cámara de Toma de Muestra y Aforo. Las construcciones e instalaciones nuevas, de ampliación o de modificación, se representarán en color rojo en el original y en las copias.

Se adoptará una escala adecuada. Se utilizarán normas IRAM.

La carátula será presentada de acuerdo con modelo adjunto.

Una de las copias heliográficas del plano será devuelta al responsable del establecimiento, una vez visada.

En los casos de ampliaciones o modificaciones de instalaciones existentes deberán presentarse una copia del último antecedente aprobado, visado o registrado por la ex OSN o la ex SRNyAH.

5. — Deberá presentar el manual de operaciones y mantenimiento de la planta de tratamiento.

6. — En caso de que dicha factibilidad se encuentre en trámite, se presentará copia del comprobante respectivo.

7. — Se deberá indicar los pasos y detalles elementales que involucran al proceso de producción.

8. — Debe contener la caracterización del efluente a tratar, identificando los criterios técnicos elegidos para el tratamiento de cada uno de los parámetros.

9. — Dos copias del perfil hidráulico de las instalaciones, de la planta de tratamiento de vertidos, de las conducciones hasta la cámara toma de muestras y aforo y del conducto de descarga hasta el cuerpo receptor de los mismos.

10. — Deberá presentarse en diagrama de barras firmado por el propietario, especificando en ordenadas los siguientes conceptos (como mínimo):

Obra Civil	Proyecto de Detalle Pedido de precios Estudio ofertas y adjudicaciones Replanteos en obras Excavaciones Hormigón armado Pinturas
Obra Electromecánica	Proyecto de detalle Especificaciones Pedido de precios país y exterior Estudio ofertas y adjudicación Construcción equipos Montaje mecánico
Cañerías:	Instalación de cañerías Pruebas hidráulicas
Puesta en marcha:	Puesta de marcha Ajuste y operación Primeros controles

y en abscisas: tiempo en meses

Debe quedar constancia de la fecha de iniciación de las obras.

11. — Sólo se presentará en el caso que la empresa solicite acogerse a la eximición de Derechos Especiales por un cierto término de acuerdo al texto legal mencionado en el ítem 11 de A).

La documentación deberá ser presentada en una carpeta tamaño oficio con tapas duras.

MODELO DE CARATULA

DOCUMETACION TECNICA Nº		(0.01)
(TIPO DE PLANO) (1) PROPIEDAD DE DOMICILIO REAL (ESPECIFICACION DE PLANO) (2) ESCALA	(PDO. - CAP. FEDERAL)	(0.08)
El propietario y el profesional actuante asumen la responsabilidad en cuanto la calidad del proyecto, su construcción, cumplimiento de las normas vigentes y la calidad del vertido resultante.		(0.10)
PROPIETARIO: APELLIDO Y NOMBRE: DOM. LEGAL: DOCUMENTO:	PROFESIONAL: FIRMA: APELLIDO Y NOMBRE: DOM. LEGAL: TITULO HABILITANTE: MATRICULA Nº	(0.15)
CROQUIS DE UBICACION	PROVISION DE AGUA: (3) DEST. EFLUENTE INDUST. (4)	(0.23)
		(0.296)

1) Nuevo - modificación parcial - ampliación - conforme a obra.
2) Plano general de desagües, de planta de tratamiento, de detalles, etc.
3) De red, de pozos propios.
4) Red cloacal, pluvioducto o curso superficial (especificar).

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD VEGETAL

Resolución 127/98

Prohíbese el uso de productos formulados a base del principio activo Metamidofos en frutales de pepita en todo el territorio de la República Argentina. Modificación de la Resolución Nº 20/95 ex-SAGP.

Bs. As., 11/3/98

VISTO el expediente Nº 5469/97 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, lo establecido en las Leyes Nros. 18.073, 18.796 y 20.418, la Resolución Nº 20 del 14 de julio de 1995 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado conocimiento que se han producido detecciones de residuos de la sustancia activa METAMIDOFOS en jugos de frutales de pepita.

Que los niveles determinados de residuos de METAMIDOFOS en jugos son la consecuencia a la concentración en el proceso de producción de los residuos de METAMIDOFOS en fruta.

Que la presencia de estos residuos ponen en riesgo las exportaciones argentinas de jugo a países donde no están establecidos límites máximos de residuos de METAMIDOFOS en ese tipo de productos.

Que los productos formulados a base de METAMIDOFOS no forman parte de las recomendaciones técnicas del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA para el control de plagas de frutales de pepita por existir mejores alternativas de uso.

Que en razón de lo expuesto, es necesario prohibir explícitamente el uso de productos formulados a partir del principio activo METAMIDOFOS en frutales de pepitas.

Que la Ley Nº 18.073, su modificatoria Nº 18.976 y la Ley Nº 20.418 facultan al organismo de aplicación a modificar y fijar las tolerancias y límites de residuos de plaguicidas establecidos en productos y subproductos agropecuarios y a determinar normas para el uso.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibir el uso de productos formulados a base del principio activo METAMIDOFOS en frutales de pepita en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Los titulares de registros de productos alcanzados por esta resolución, deberán proceder a la correspondiente adecuación de los rótulos o marbetes, haciendo constar en los mismos la leyenda “PROHIBIDO SU USO EN FRUTALES DE PEPITA” dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la publicación de la presente resolución.

Art. 3º — Las empresas deberán presentar con carácter de declaración jurada los stocks de rótulos o marbetes en existencia, dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de la publicación de la presente resolución, sin perjuicio de colocar, en forma inmediata, obleas haciendo constar la prohibición en los productos que estuvieren ya envasados y disponibles a la venta.

Art. 4º — Sustitúyese la tolerancia para frutales de pepita establecida en el ANEXO II de la Resolución Nº 20 del 14 de julio de 1995 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, conforme resulta del cuadro obrante en el ANEXO que forma parte integrante de la presente resolución para el principio activo METAMIDOFOS.

Art. 5º — En caso de infracción a lo dispuesto en la presente, los responsables serán sancionados de acuerdo con lo normado en el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de los OCHO (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO

METAMIDOFOS (Insecticida-Acaricida)

PRODUCTO VEGETAL	LIMITE MAXIMO Residuo (mg/kg)*	PERIODO DE CARENCIA (días)
FRUTALES DE PEPITA		
Frutos de pepita en general	0 (**)	-

(*): Residuo totalmente calculado como: METAMIDOFOS
(**): Tolerancia derivada de la prohibición de uso Ley Nº 20.418.

Admistración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 100/98

Procedimiento. Régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias. Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores. Su habilitación. Régimen especial de impresión y emisión de comprobantes e información.

Bs. As., 11/3/98

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información establecido por la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Federal se encuentra abocada a la instrumentación de medidas tendientes a erradicar las operaciones, procedimientos y estrategias que, directa o indirectamente, conducen o posibilitan la evasión de los tributos a su cargo.

Que las facturas o documentos equivalentes, al reflejar la existencia y magnitud de los hechos o actos jurídicos con contenido económico, financiero o patrimonial, configuran el sustento documental para determinar las distintas obligaciones tributarias.

Que la emisión de los mencionados comprobantes, así como la impresión de los mismos por parte de las empresas habilitadas a tal efecto, constituyen elementos esenciales no sólo a los fines tributarios, sino también para garantizar la adecuada aplicación del principio de transparencia comercial.

Que, en consecuencia, y hasta tanto se concluya el análisis integral del actual régimen de facturación, registración e información, se entiende necesario, en una primera etapa, habilitar un Registro Fiscal que comprenda a quienes realicen la impresión y/o importación —para sí o para terceros— de los comprobantes clases «A» y/o «B» previstos en el Título I de la resolución general citada en el visto.

Que, asimismo, se considera oportuno prever la posibilidad de autoimpresión de los aludidos comprobantes, respecto de aquellos contribuyentes cuyas operaciones revistán una significativa relevancia tanto cuantitativa como cualitativa, contribuyendo de esa manera a facilitar su desenvolvimiento operativo y administrativo.

Que por otra parte, habida cuenta de la importancia que revisten las tareas de impresión y/o importación de comprobantes en cuanto a la correcta utilización de los mismos, resulta aconsejable disponer en el marco de la Ley Nº 19.549 y sus modificatorias —con relación a aquellos sujetos a cuyo cargo se encuentra la realización de dichas tareas— un régimen especial y complementario de obligaciones y sanciones, sin perjuicio de la aplicación, cuando resultare procedente, de aquellas relacionadas con infracciones o ilícitos de naturaleza tributaria.

Que, en consecuencia, corresponde establecer las condiciones, formalidades, plazos y demás requisitos, a los fines de la incorporación al mencionado registro, así como de los procedimientos aplicables para la impresión y habilitación de los referidos comprobantes.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Planificación Estratégica, de Programas y Normas de Fiscalización, de Programas y Normas de Recaudación, de Asesoría Legal, de Asuntos Legales Administrativos y de Informática.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines del régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información, establecido por la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, serán de aplicación los procedimientos, obligaciones y sanciones que se disponen por la presente, respecto de los trabajos de impresión y/o importación de los comprobantes que se indican a continuación:

a) Facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito clases “A” y/o “B” a que se refiere el Título I de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

b) Facturas, notas de débito y notas de crédito de exportación a que se refiere el artículo 19 de la Resolución General Nº 3434 (DGI) y sus modificatorias.

c) Comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales a que se refiere la Resolución General Nº 3744 (DGI).

Art. 2º — Quedan obligados a cumplir con los requisitos y demás condiciones que se disponen por la presente:

a) Quienes realicen para sí o para terceros, la impresión y/o la importación de los comprobantes indicados en el artículo 1º.

b) Los contribuyentes y responsables que soliciten a los establecimientos de artes u oficios gráficos o a terceros, los trabajos de impresión y/o la importación de los precitados comprobantes.

TITULO I

REGISTRO FISCAL DE IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES

A — SUJETOS COMPRENDIDOS.

Art. 3º — Los sujetos aludidos en el inciso a) del artículo 2º deberán, como condición para la validez fiscal de los comprobantes impresos y/o importados mencionados en el artículo 1º, inscribirse en el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores, denominado en adelante “Registro”, que se habilita por la presente.

Quedan exceptuados de esa obligación, las entidades o sujetos especialmente autorizados por este Organismo a imprimir determinados documentos equivalentes (vgr.: Formularios 1116 “B” nuevo modelo y 1116 “C” nuevo modelo, establecidos por la Resolución Conjunta Nº 857 de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación y Nº 23 de la Dirección General Impositiva del 19 de diciembre de 1996 y su modificatoria).

B — REQUISITOS Y CONDICIONES.

Art. 4º — La inscripción en el "Registro" podrá ser solicitada, únicamente, por los responsables que reúnan los siguientes requisitos:

1. Disponer de un equipamiento que se encuentre integrado, como mínimo, por los siguientes componentes:

a) Computadora AT 486, memoria RAM de 8 MB y sistema operativo Windows 95.

b) Línea telefónica.

c) Modem.

d) Impresora.

e) Acceso a la red Internet.

2. Poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y tener actualizada la información de su actividad económica, conforme al nomenclador de actividades establecido por la Resolución General N° 3243 (DGI).

3. Haber presentado:

3.1. Hasta el día 25 del penúltimo mes anterior al de interposición de la solicitud, las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, en su caso, de los DOCE (12) últimos períodos fiscales vencidos a la fecha antes mencionada.

3.2. De corresponder, hasta el penúltimo mes anterior al del empadronamiento, la última declaración jurada del impuesto a las ganancias cuyo vencimiento general hubiera operado a la referida fecha.

En el caso de sujetos que inicien actividades, que adquieran la calidad de responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado o que ingresen al Régimen Nacional de la Seguridad Social como empleadores, los requisitos previstos en el punto 3. precedente serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente.

C — SUJETOS EXCLUIDOS.

Art. 5º — La inscripción en el "Registro" no podrá solicitarse cuando los responsables hayan sido:

a) Querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones, o 24.769, según corresponda, siempre que se les hubiera dictado la prisión preventiva o, en su caso, existiera auto de procesamiento vigente a la fecha del empadronamiento.

b) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o aduaneras, o de terceros, o cuando registren causas penales fundadas en delitos en los que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales por el mal ejercicio de sus funciones.

Quedan comprendidas en la citada exclusión las personas jurídicas cuyos titulares, directores o apoderados, como consecuencia del ejercicio de sus funciones en las mismas, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) precedentes.

D — AUTOIMPRESORES. REQUISITOS ADICIONALES.

Art. 6º — Sólo podrán inscribirse en el "Registro" en carácter de autoimpresores a los fines de efectuar la impresión (de uno o más datos que corresponda consignar en forma preimpresa) y emisión simultánea de sus propios comprobantes, los sujetos que, además de cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 4º, hubieran:

a) Realizado en el mercado interno operaciones netas gravadas, no gravadas y exentas en el impuesto al valor agregado, superiores a TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000.-), conforme surja de las últimas DOCE (12) declaraciones juradas del mencionado gravamen, cuyos vencimientos generales se hubieran producido hasta el penúltimo mes inmediato anterior al de la solicitud de empadronamiento y emitido, en el mismo período, más de TRES MIL (3.000) facturas o documentos equivalentes clase "A"; o,

b) emitido más de TREINTA MIL (30.000) facturas o documentos equivalentes clase "A", en el período mencionado en el inciso a).

Los requisitos mencionados en los incisos a) o b), no serán exigibles respecto de los responsables que acrediten fehacientemente la utilización —con anterioridad a la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución general— del sistema de impresión con tecnología láser o electrónica por deposición de iones (vgr.: comprobante de adquisición, locación, etc.), que cumplan como mínimo con las características previstas en el artículo 13 de la Resolución General Nº 3445 (DGI).

Art. 7º — Cuando se trate de sujetos que inicien actividades o que adquieran la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, sólo podrán solicitar la inscripción en el "Registro" como autoimpresor a partir del cuarto mes, contado desde el mes de inicio de actividades o de adquirida la referida calidad.

A los efectos de cumplir con lo previsto en los incisos a) o b) del artículo anterior, corresponderá efectuar una proyección anual en función del tiempo transcurrido desde el inicio de actividades o la adquisición de la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado hasta el mes inmediato anterior al de la solicitud de inscripción, inclusive.

Los mencionados sujetos deberán utilizar sólo facturas o documentos equivalentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, y 8º de la Resolución General Nº 3803 (DGI), hasta la fecha en que este Organismo publique su incorporación en el "Registro".

Sin perjuicio de lo expresado en los párrafos precedentes, este Organismo podrá, excepcionalmente, otorgar autorización para actuar como autoimpresores a los responsables que estimen, antes de la iniciación de sus actividades, que sus operaciones alcanzarán en el primer trimestre, proporcionalmente, alguno de los parámetros previstos en los incisos a) o b) del artículo 6º, a cuyos efectos podrá solicitar la documentación que considere necesaria.

Art. 8º — La inscripción en carácter de autoimpresor será otorgada por el término máximo de UN (1) año.

La permanencia en el "Registro" estará supeditada al cumplimiento de los requisitos mencionados en los artículos 4º y 6º.

En caso de resolver esta Administración Federal la baja del "Registro" de algún responsable, en virtud de incumplimientos detectados respecto de los requisitos solicitados y demás obligaciones a su cargo, se notificará la resolución tomada al responsable.

Art. 9º — La excepción a que se refiere el artículo 14 de la Resolución General Nº 3445 (DGI) y sus modificaciones, prevista para los responsables que, revistiendo el carácter de "Grandes Contribuyentes Nacionales" o de "Grandes Contribuyentes", hayan interpuesto —hasta el 31 de diciembre de 1991— la nota solicitando autorización para emitir comprobantes en función de los sistemas computarizados informados, caducará el 31 de diciembre de 1998.

Art. 10. — Cuando se trate de sujetos que no cumplan con algunos de los requisitos establecidos por el artículo 6º y que por las características de su operatoria así lo justifiquen, podrán solicitar su inscripción en el "Registro" en carácter de autoimpresores, la que será considerada por el Jefe de Agencia o Distrito de su respectiva jurisdicción.

Los citados funcionarios una vez evaluados los distintos aspectos de la presentación, de estimarlo procedente, la elevarán previa consideración de la Jefatura de Región, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas o Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, según corresponda, la que resolverá sobre su procedencia.

La resolución tomada se comunicará de acuerdo con el procedimiento dispuesto en los TRES (3) últimos párrafos del artículo 14.

Art. 11. — Para efectuar la solicitud mencionada en el artículo precedente los sujetos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4º, y presentar:

1. Formulario de declaración jurada Nº 499 en los términos dispuestos en el artículo 12, punto 1. primer párrafo.

2. Nota detallando la actividad desarrollada y las características operativas por la que se solicita la inscripción, la que estará suscripta por el responsable o persona debidamente autorizada, precedida la firma por la fórmula indicada en el artículo 28, "in fine", del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

E — FORMALIDADES PARA SOLICITAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

Art. 12. — A efectos de solicitar la inscripción en el "Registro", los sujetos que reúnan los requisitos mencionados en los artículos 4º y, en su caso, 6º y 7º deberán presentar:

1. Formulario de declaración jurada Nº 499, el que contendrá la firma —certificada por entidad bancaria, autoridad policial o escribano— del contribuyente titular o representante legal autorizado por estatutos, contratos, poderes o, en forma expresa según disposiciones vigentes, ante este Organismo. Cuando la firma se consigne ante algún funcionario de la dependencia de esta Administración Federal en la que se formalice la presentación, el mismo actuará como autoridad certificante.

La presentación del citado formulario por parte de las imprentas e importadores para terceros, implicará para los mismos la aceptación, sin ningún tipo de reserva, de las obligaciones y condiciones, así como el conocimiento de las sanciones que se establecen en el Anexo I de la presente.

2. De corresponder, en función de su actividad, fotocopia de la:

2.1. Habilitación en carácter de imprenta, otorgada por el organismo competente, certificada por escribano público, de cada una de las sucursales por las que solicita su inscripción.

2.2. Constancia de inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas.

Los sujetos aludidos en el cuarto párrafo del artículo 7º deberán solicitar la inscripción con no menos de TREINTA (30) días corridos de antelación a la fecha estimada de iniciación de actividades.

Art. 13. — Los elementos mencionados en el artículo 12 se presentarán ante la dependencia de este Organismo en la cual los responsables se encuentren inscriptos, quedando asimismo, si no lo estuvieran o no se encontraran bajo la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, incorporados al sistema integrado de control especial dispuesto por la Resolución General Nº 3423 (DGI), Capítulo II, y sus modificaciones.

F — INSCRIPCION EN EL "REGISTRO". SU TRAMITACION.

Art. 14. — La procedencia de la solicitud de inscripción o su denegatoria será resuelta dentro de los VEINTE (20) días corridos contados a partir de la fecha de presentación de los elementos mencionados en el artículo 12, por los funcionarios que se indican a continuación:

a) Jefe del Departamento Gestión de Cobro de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: respecto de los responsables que se encuentren bajo su jurisdicción.

b) Jefe de Agencia o Distrito: respecto de los responsables de sus respectivas jurisdicciones.

Durante el referido lapso, los citados funcionarios podrán requerir la información o documentación complementaria que estimen necesaria.

De resultar aceptada la solicitud de inscripción en el "Registro", este Organismo publicará en el Boletín Oficial el apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal, número de inscripción en el "Registro" y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto inscripto.

Dicha inscripción tendrá efectos a partir de la fecha de la referida publicación.

Los peticionarios (titular o representante legal autorizado por estatutos, contratos, poderes o, en forma expresa según disposiciones vigentes, ante este Organismo) serán citados y deberán concurrir a la dependencia de esta Administración Federal donde solicitaron la inscripción, a efectos de notificarse de la resolución fundada mediante la cual se acepta o rechaza su incorporación al "Registro".

G — IMPRENTAS E IMPORTADORES. PUBLICIDAD DE SU INSCRIPCION.

Art. 15. — Las imprentas e importadores para terceros deberán exhibir una fotocopia de la resolución fundada mencionada en el quinto párrafo del artículo anterior, en el acceso al/los local/es denunciados en el formulario Nº 499, para conocimiento de los usuarios de los comprobantes.

Asimismo en las dependencias de este Organismo estará a disposición de los contribuyentes y responsables una nómina de los mencionados sujetos inscriptos en el "Registro", así como de los que se encuentren suspendidos o excluidos, la que, a su vez, será publicada en la página de Internet de esta Administración Federal, en la dirección http://www.afip.gov.ar.

H — BAJA DEL REGISTRO.

Art. 16. — Los sujetos inscriptos en el "Registro" podrán solicitar su exclusión, mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 499 ante la dependencia de este Organismo en la cual se encuentren inscriptos.

La exclusión producirá efectos para terceros desde la fecha de la publicación oficial de la resolución que así lo determine.

Sin perjuicio de ello, los sujetos empadronados deberán cumplir con la totalidad de las obligaciones establecidas por este régimen hasta la mencionada fecha.

TITULO II

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE IMPRESION E IMPORTACION DE COMPROBANTES

A — CONTRATACION DE TRABAJOS DE IMPRESION Y/O IMPORTACION.

Art. 17. — Los contribuyentes y responsables que deban emitir facturas y/o documentos equivalentes, notas de crédito, notas de débito, clases "A" y/o "B", facturas, notas de débito y notas de crédito de exportación y comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales, quedan obligados a solicitar la impresión y/o importación de dichos comprobantes, conforme al procedimiento que se establece en el presente título.

La emisión de comprobantes que no hubieran sido impresos y/o importados de acuerdo con el citado procedimiento, configurará el incumplimiento liso y llano de las disposiciones establecidas en la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

Art. 18. — Los sujetos referidos en el artículo anterior deberán solicitar el programa aplicativo que les permitirá generar mediante UN (1) disquete la "Solicitud de Impresión y/o Importación" (S.I.), la que se utilizará para requerir la autorización de los trabajos de impresión y/o importación, para sí o para terceros.

La solicitud de los soportes magnéticos que contengan el mencionado programa se efectuará en la dependencia en la que el contribuyente se encuentre inscripto, mediante la presentación del formulario 4001 y la entrega simultánea de TRES (3) disquetes de (TRES Y UN MEDIO PULGADAS) 3 1/2" HD, sin uso.

Art. 19. — Cuando la "Solicitud de Impresión y/o Importación" contenga CINCO (5) ítem o menos —entendiéndose por tales a cada tipo de comprobante, punto de venta o sucursal—, la misma podrá efectuarse mediante presentación de una nota, por duplicado, con los datos del formato modelo y tabla que se incluyen en los Anexos IIa y IIb de la presente.

La presentación de la "Solicitud de Impresión y/o Importación", generada mediante disquete o nota, deberá efectuarse ante las imprentas y/o los importadores inscriptos en el "Registro" que se encuentren incluidos en la nómina a que se refiere el artículo 15, segundo párrafo.

DILIGENCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE IMPRESION Y/O IMPORTACION.

Art. 20. — Las imprentas o importadores capturarán las solicitudes de impresión y/o importación que se les presenten, mediante una aplicación disponible en la página de Internet que habilitará este Organismo y las comunicarán al mismo vía modem, mediante una dirección de la red Internet —URL—.

Si la imprenta y/o el importador no se encuentran habilitados, la comunicación no proseguirá.

Art. 21. — Para autorizar o rechazar total o parcialmente la "Solicitud de Impresión y/o Importación", este Organismo considerará que el solicitante:

a) Tenga asignada la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y se encuentre categorizado como responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

b) Haya presentado, de corresponder, las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, de los últimos DOCE (12) períodos fiscales vencidos al penúltimo mes anterior a la fecha de interposición de la solicitud.

Cuando se detecten inconsistencias con relación al inciso a) de este artículo, se denegará la solicitud.

De existir incumplimientos referidos al inciso b), se otorgará una autorización parcial, que alcanzará una cantidad mínima en función de las necesidades operativas de la empresa solicitante. Ante la reiteración de dicha situación de incumplimiento se podrá autorizar una cantidad aún menor.

De producirse circunstancias que merezcan un tratamiento especial el jefe de la agencia que corresponda podrá modificar la cantidad parcial autorizada, a requerimiento del contribuyente, en los plazos del artículo 24.

Art. 22. — La imprenta y/o el importador generarán mediante el sistema informático una "Constancia Informativa" (C.I.), por duplicado —de acuerdo con el modelo tipo que se incluye en el Anexo III de la presente—, cuyo original será entregado al usuario.

Art. 23. — De resultar aceptada, total o parcialmente, la "Solicitud de Impresión y/o Importación" se generará el "Código de Autorización de Impresión" (C.A.I.), que será asignado por cada solicitud.

Art. 24. — En el caso de existir un error cometido por la imprenta y/o el importador al momento de procesar la solicitud, o ante requerimiento efectuado por el contribuyente, podrá pedirse la anulación del código de autorización —baja— o la modificación de alguno de los registros de la solicitud —modificación— así como el agregado de nuevos ítem —incorporación—, por medio del programa aplicativo, dentro de los QUINCE (15) días corridos de asignación del referido código.

Tanto el procedimiento de "Baja" como los de "Modificación" e "Incorporación", deberán efectuarse ante la imprenta y/o el importador interviniente y generarán una nueva "Constancia Informativa".

Art. 25. — Los comprobantes impresos en virtud de la autorización otorgada serán válidos por UN (1) año, excepto recibos tipo "A" y "B", facturas de exportación, notas de débito y crédito por operaciones con el exterior y facturas-permiso exportación simplificado, los que tendrán una validez de DOS (2) años, ambos plazos contados a partir de la fecha de su impresión. Dichos plazos se reducirán proporcionalmente a la cantidad autorizada conforme a lo previsto en el artículo 21, tercer párrafo.

Los comprobantes que quedaren en existencia una vez vencido el plazo de validez otorgado deberán ser inutilizados mediante la leyenda "ANULADO" y permanecer archivados según lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

B — AUTOIMPRESION DE COMPROBANTES. SOLICITUD DE AUTOIMPRESION.

Art. 26. — Los autoimpresores solicitarán autorización para la impresión de sus propios comprobantes siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 20 a 24. Este Organismo asignará el "Código de Autorización de Impresión", que tendrá una validez máxima de UN (1) año.

C — PROCEDIMIENTO SUPLETORIO.

Art. 27. — Establécese un procedimiento supletorio, que será aplicable sólo cuando los sujetos inscriptos en el "Registro" no puedan comunicarse con esta Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva—, debido a razones de fuerza mayor que afecten al contribuyente o a esta Administración.

En estos supuestos, los mencionados sujetos —apoderados o representantes autorizados— deberán concurrir a la dependencia de este Organismo en la cual se encuentran inscriptos y entregar la "Solicitud de Impresión y/o Importación" para que se tramite la autorización de los trabajos de impresión.

TITULO III

REGIMEN DE INFORMACION

Art. 28. — Los sujetos inscriptos en el "Registro" quedan obligados a suministrar, respecto de los comprobantes indicados en el artículo 1º, la información que para cada caso se indica en el Anexo IV de la presente.

La mencionada obligación de información sustituye, sólo respecto de los aludidos comprobantes, al régimen previsto en el Título IV de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

Art. 29. — La información a suministrar deberá ajustarse a los plazos y condiciones que se establecen en el Anexo IV de la presente, para lo cual corresponderá comunicarse con este Organismo vía modem a una dirección de la red Internet —URL—.

El respectivo número de transacción, emitido por esta Administración Federal quedará registrado en el sistema y acreditará el cumplimiento de la obligación de información.

TITULO IV

CONTROL DE AUTORIZACION DE IMPRESION Y/O IMPORTACION Y AUTOIMPRESION DE COMPROBANTES COMPRENDIDOS

Art. 30. — Los sujetos que hubieran interpuesto la "Solicitud de Impresión y/o Importación", prevista en los artículos 17, 24 ó 26, cuando no se hubiera consignado el "Código de Próxima Autorización" (C.P.A.) en la "Constancia Informativa", recibirán el "Documento Informativo de Autorización de Impresión" (D.I.A.I.) emitido por este Organismo que contendrá los datos de la "Solicitud de Impresión y/o Importación", el "Código de Autorización de Impresión" y el "Código de Próxima Autorización".

El referido documento se remitirá al domicilio fiscal del contribuyente o responsable, quien lo conservará a disposición de los agentes fiscalizadores.

El "Código de Próxima Autorización" será distinto para cada pedido y deberá consignarse en la "Solicitud de Impresión y/o Importación", excepto en la primera solicitud de autorización de impresión y/o importación, constituyendo requisito indispensable para que este Organismo autorice el pedido.

Art. 31. — De no recibirse el "Documento Informativo de Autorización de Impresión", cuando corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, transcurrido el término de VEINTE (20) días, contados desde la fecha de emisión de la "Constancia Informativa", el contribuyente o responsable deberá concurrir a la dependencia donde se encuentra inscripto para efectuar el reclamo, presentando a tal efecto su constancia de inscripción ante este Organismo y la mencionada "Constancia Informativa". El referido documento le será entregado conforme se indica a continuación:

a) en forma inmediata; o

b) en el domicilio fiscal, mediante el correo o por intermedio de un agente de esta Administración Federal.

TITULO V

AUTOIMPRESORES — REGIMEN EXCEPCIONAL DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

Art. 32. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º, también podrán solicitar la inscripción en el "Registro" en carácter de autoimpresores —en el período del 1 de abril al 31 de julio de 1998—, únicamente quienes:

1. Con anterioridad al 31 de diciembre de 1997, hayan presentado la nota prevista en el artículo 6º, punto 1., último párrafo, de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, haya sido otorgada o no la autorización correspondiente.

2. A la fecha de publicación en el Boletín Oficial de esta resolución general:

a) Utilicen el sistema informático por el cual pidieron inicialmente la autorización.

b) Se encuentren inscriptos en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales o incorporados al sistema de control especial de la Resolución General Nº 3423 (DGI) y sus modificaciones.

3. Cumplan con los requisitos indicados en el artículo 4º.

Asimismo, podrán optar por el régimen previsto en este título los responsables mencionados en el artículo 9º.

Art. 33. — Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos que:

1. Desarrollen una actividad o realicen operaciones por las cuales quedan obligados a utilizar el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", de acuerdo con lo establecido en la Resolución General Nº 4104 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

2. Registren sanciones por infracciones al régimen de facturación, en el período comprendido desde la fecha de presentación de la nota mencionada en el punto 1. del artículo 32 y hasta la fecha correspondiente a la actual solicitud, siempre que dichas infracciones no estén relacionadas con la autoimpresión de comprobantes.

3. Se encuentren comprendidos en las previsiones del artículo 5º.

Art. 34. — A los efectos de solicitar la inscripción en el "Registro", en las condiciones mencionadas en este Título, corresponderá presentar:

a) Formulario de declaración jurada Nº 499, en los términos dispuestos en el artículo 12, punto 1. primer párrafo, y

b) copia de la nota mencionada en el punto 1 del artículo 32, intervenida por la dependencia receptora de este Organismo.

Art. 35. — La procedencia de la solicitud o su denegatoria será resuelta y publicada en el Boletín Oficial, hasta el día 31 de octubre de 1998, inclusive, por los funcionarios indicados en los incisos a) o b) del artículo 14.

Las solicitudes que a la referida fecha no hayan sido resueltas y publicada la correspondiente resolución en el Boletín Oficial se considerarán aceptadas automáticamente.

De resultar rechazada la petición, el Juez Administrativo otorgará, en la respectiva resolución, un plazo de hasta TREINTA (30) días corridos para poder cumplir con la emisión de comprobantes impresos por imprenta conforme al régimen general que establece la presente resolución.

Este Organismo publicará en el Boletín Oficial, antes del 30 de noviembre de 1998, el listado de los responsables que, de acuerdo con lo previsto en este artículo, hayan resultado incluidos en el "Registro" en forma automática.

Asimismo, será de aplicación a los responsables comprendidos en el presente título lo dispuesto en el artículo 8º, con excepción de los límites establecidos en el artículo 6º.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36. — Los responsables que soliciten la inscripción en el "Registro" durante los meses de abril y mayo de 1998, podrán cumplir con carácter de excepción los requisitos establecidos en el punto 3. del artículo 4º, hasta el día anterior al de la solicitud de inscripción, acompañando para su exhibición copia de las correspondientes declaraciones juradas.

Art. 37. — Los comprobantes comprendidos en el presente régimen deberán cumplir con las disposiciones de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, en tanto no se opongan a lo establecido en esta resolución general.

A tal efecto, los mencionados comprobantes deberán emitirse, como mínimo, por duplicado y contener, además de los datos indicados en el artículo 6º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias:

1. El "Código de Autorización de Impresión" previsto en los artículos 23 y 26. El precitado dato deberá consignarse en forma preimpresa, precedido de la sigla "C.A.I. Nº..." en el espacio inferior derecho de los comprobantes.

2. La fecha de vencimiento establecida en los artículos 25 y 26, la que deberá indicarse en forma preimpresa y destacada, en un tamaño tipográfico no menor al de su numeración, en el espacio inferior derecho de los comprobantes precedida de la leyenda "Fecha de Vto. ...".

De acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores los comprobantes deberán ajustarse a los modelos tipo que se consignan en los Anexos V, VI, VII y VIII, los que sustituyen a los Anexos I, II, III y IV de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

Art. 38. — Los comprobantes a que se refiere el artículo precedente, impresos con anterioridad al 1 de agosto de 1998, podrán ser utilizados hasta el 31 de diciembre de 1998, inclusive, o hasta la fecha en que se agote su existencia, si esta última fuera anterior.

Transcurrido el término mencionado en el párrafo precedente, los comprobantes que quedaren en existencia deberán ser inutilizados mediante la leyenda "ANULADO" y permanecer archivados según lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 39. — Cuando la "Solicitud de Impresión y/o Importación" se efectúe a partir del 1 de agosto de 1998, inclusive, la numeración prevista en el artículo 6º, punto 1.3., inciso a), de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias —correspondiente a los CUATRO (4) primeros dígitos que identificarán el lugar de emisión del comprobante— se asignará a cada uno de dichos lugares, en forma consecutiva y progresiva —incluida la casa matriz o central aún cuando no tenga sucursales, locales, agencias o puntos de venta— desde el 0001 hasta el 9998.

Asimismo, la numeración prevista en el artículo 6º, punto 1.3., inciso b), de la precitada norma, deberá comenzar, sin excepción alguna, a partir del 00000001.

Art. 40. — Los sujetos mencionados en el artículo 2º deberán cumplir con los procedimientos y las obligaciones que se fijan en esta resolución general y sus Anexos, estando sujetos a las sanciones previstas en la misma para el caso de su incumplimiento así como a las establecidas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 41. — Los comprobantes que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 37, no serán considerados válidos a los efectos del cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios de interés para el comprador, locatario o prestatario, según lo prescripto por el primer artículo agregado a continuación del artículo 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, ello sin perjuicio de la responsabilidad que para el emisor fija el artículo 44, inciso 1) de la precitada ley.

Quedan comprendidos en el párrafo anterior los comprobantes emitidos una vez vencido el plazo de validez consignado en los mismos conforme a lo establecido en el citado artículo 37.

A su vez, los responsables que pretendan que se les reconozca el cómputo de los conceptos invalidados mencionados en el primer párrafo, deberán acreditar la veracidad de las operaciones para poder computar a su favor los conceptos indicados.

Art. 42. — Las características, funciones y aspectos técnicos para el uso de los programas mencionados en los artículos 18 y 20, serán establecidos por este Organismo.

Art. 43. — Los sujetos que hayan iniciado actividades o adquirido la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente resolución general, podrán solicitar la inscripción en el "Registro" como autoimpresores de acuerdo con el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 7º, sólo cuando —a la fecha de dicha solicitud— no hubieran transcurrido desde el mes de inicio de actividades o de adquirida la referida calidad, el período de tiempo requerido para constatar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los incisos a) o b) del artículo 6º.

Art. 44. — Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación a partir del 1 de abril de 1998, inclusive, excepto las establecidas en los Títulos II, III, IV y en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 que regirán a partir del 1 de agosto de 1998, inclusive.

Art. 45. — Apruébanse los Anexos I, IIa, IIb, III, IV, V, VI, VII, VIII y el formulario de declaración jurada Nº 499, que forman parte integrante de esta resolución general.

Art. 46. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 100.-

IMPRENTAS E IMPORTADORES PARA TERCEROS

Las imprentas y los importadores para terceros deberán cumplir con las obligaciones y someterse a las sanciones que, por los respectivos incumplimientos, se establecen en el presente anexo.

A — OBLIGACIONES.

1) Mantener el equipamiento establecido en el punto 1. del artículo 4º de esta resolución general.

2) Cumplir con las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, cuyos vencimientos operen a partir del empadronamiento.

3) Asumir los gastos derivados de las comunicaciones que deban realizar a esta Administración Federal de Ingresos Públicos.

4) Informar las modificaciones de datos de acuerdo con la Resolución General Nº 10 y presentar, de corresponder, el formulario de declaración jurada Nº 499.

5) No imprimir ni importar comprobantes de igual tipo y clase, que reiteren idéntica numeración para un mismo contribuyente o responsable o para una determinada sucursal o punto de venta.

6) Conservar por el plazo de DOS (2) años corridos el duplicado de la "Constancia Informativa" firmada por el contribuyente o responsable. El plazo se contará desde la fecha de emisión del "Código de Autorización de Impresión" (C.A.I.).

7) Permitir el ingreso del personal de esta Administración Federal a su sede, a la/s sucursal/es, taller/es y/o depósito/s, denunciado/s o no ante este Organismo, en cualquier momento, incluso en días o en horas inhábiles, al solo efecto de verificar todos los aspectos vinculados a la impresión o a la importación de comprobantes.

B — SANCIONES.

1) La falta de cumplimiento de la obligación prevista en el Apartado A, puntos 1), 2) o 4), dará lugar a la suspensión por SEIS (6) meses en el "Registro".

2) La violación a la prohibición prevista en el Apartado A, punto 5), dará lugar a la suspensión en el "Registro" por UN (1) año y al pago a esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva de hasta la suma de TREINTA MIL PESOS ($ 30.000.-) por cada trabajo de impresión o importación.

3) Los trabajos de impresión o importación efectuados sin solicitar autorización previa a esta Administración Federal, conforme a lo establecido en el artículo 20 de esta resolución general, darán lugar a la suspensión en el "Registro" por UN (1) año y al pago de hasta la suma de TREINTA MIL PESOS ($ 30.000.-), por cada trabajo de impresión o importación.

4) La falta de cumplimiento del régimen de información previsto en los artículos 28 y 29 de esta resolución general, dará lugar —sin perjuicio de la aplicación del artículo 43, segundo párrafo, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones— a la suspensión en el "Registro" por UN (1) año.

5) La falta de cumplimiento de la obligación establecida en el Apartado A, punto 6) dará lugar al pago a esta Administración Federal de la suma de DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-) por cada "Constancia Informativa" faltante.

6) La falta de cumplimiento a la obligación establecida en el Apartado A, punto 7) dará lugar a la suspensión en el "Registro" por UN (1) año.

A los fines previstos en los precedentes puntos 2) y 3), se entenderá por trabajo de impresión o importación, a la impresión o importación de facturas por "Código de Autorización de Impresión", en una fecha determinada.

Las sanciones establecidas tienen carácter convencional y su aplicación no obstará al juzgamiento de la conducta del responsable si ella encuadrara en infracciones contravencionales o penales previstas en la legislación vigente.

A los efectos de las sanciones previstas no será eximente de responsabilidad la circunstancia de que los incumplimientos incurridos se deban a hechos u omisiones protagonizados por el personal en relación de dependencia o por las personas físicas o jurídicas que actúen por cuenta y orden del responsable.

Las sanciones establecidas serán duplicadas en caso de reincidencia.

C — APLICACION DE LAS SANCIONES.

1) La aplicación de las sanciones establecidas en el Apartado B se efectuará por resolución fundada de los funcionarios designados en el artículo 14 de la presente resolución general, previo dictamen del servicio jurídico pertinente, conforme a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Contra la disposición que se dicte procederá la vía recursiva que se prevé en el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/72 —texto ordenado en 1991—).

2) Los funcionarios designados en el artículo 14 de esta resolución general podrán dejar sin efecto las penalidades pecuniarias previstas para cada infracción, cuando entendieren que las circunstancias especiales que concurran justifican tal temperamento.

Asimismo podrán disminuir o no aplicar las suspensiones en el "Registro", previstas en este Anexo, cuando estimaren que la conducta del infractor no revela un peligro para el desarrrollo de la actividad fiscalizadora del Organismo.

No obstante ello, quedará registrada la infracción como antecedente.

3) Las resoluciones que impongan penalidades pecuniarias o suspensiones en el "Registro" serán notificadas mediante alguna de las formas previstas en el artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/72 texto ordenado en 1991).

4) Las resoluciones mediante las cuales se apliquen penalidades pecuniarias y suspensiones tendrán los siguientes efectos:

a) Las penalidades pecuniarias contenidas en las cláusulas del Apartado B deberán hacerse efectivas dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes a la fecha en que quede firme la disposición respectiva. La imprenta y/o el importador de facturas para terceros deberán depositar en la cuenta corriente Nº 2979/55 del Banco de la Nación Argentina el importe determinado mediante Formulario OM 2204 el que será entregado por la dependencia interviniente. El cuerpo CUATRO (4) de la correspondiente boleta de depósito deberá ser presentado dentro de las 24 horas de efectuado el mismo, en la citada dependencia, a los fines de acreditar el ingreso de la penalidad aplicada.

b) Las suspensiones comenzarán a tener efecto a partir de los CINCO (5) días hábiles de la fecha de notificación de la sanción.

5) Las penalidades pecuniarias firmes, aplicadas en virtud de las cláusulas penales pactadas, que no fueran ingresadas dentro del plazo fijado en la cláusula precedente, serán gestionadas por la vía judicial, reconociendo como título ejecutivo la certificación que de dicha deuda efectúe esta Administración Federal de Ingresos Públicos.

6) Para el juzgamiento de las relaciones entre este Organismo y la imprenta y/o el importador de facturas para terceros, será competente el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal o, a elección de esta Administración, el fuero Federal competente en el domicilio de la dependencia de esta Administración Federal de Ingresos Públicos donde se encuentre inscripta la imprenta y/o el importador de facturas para terceros.

ANEXO IIa RESOLUCION GENERAL Nº 100

MODELO DE SOLICITUD DE IMPRESION Y/O IMPORTACION

Lugar y Fecha:

Datos del Solicitante

C.U.I.T.		
Apellido y Nombre o Denominación		
Carácter de la solicitud (tachar lo que no corresponda)	Importación	Impresión
Código de próxima autorización (*)		

Renglón	Código de Comprobante	Tipo de Comprobante	Punto de Venta	Cantidad
1				
2				
3				
4				
5				

(*) Comunicado por la A.F.I.P. en el Documento Informativo de Autorización de Impresión, correspondiente a la solicitud anterior.

ANEXO IIb RESOLUCION GENERAL Nº 100

TABLA DE COMPROBANTES

Código	Descripción
1	Facturas A
2	Notas de Débito A
3	Notas de Crédito A
4	Recibos A
5	Notas de Venta al contado A
6	Facturas B
7	Notas de Débito B
8	Notas de Crédito B
9	Recibos B
10	Notas de Venta al contado B
19	Facturas de Exportación
20	Notas de Débito por operaciones con el exterior
21	Notas de Crédito por operaciones con el exterior
22	Facturas - Permiso Exportación simplificado - Dto. 855/97
30	Comprobantes de compra de bienes usados
34	Comprobantes A del art. 3 inc. e) R.G. Nº 3419
35	Comprobantes B del art. 3 inc. e) R.G. Nº 3419
37	Notas de Débito o documentos equivalentes que cumplan con la R.G. Nº 3419
38	Notas de Crédito o documentos equivalentes que cumplan con la R.G. Nº 3419
39	Otros comprobantes A que cumplan con la R.G. Nº 3419
40	Otros comprobantes B que cumplan con la R.G. Nº 3419
60	Cuentas de Venta y Líquido producto A
61	Cuentas de Venta y Líquido Producto B
63	Liquidaciones A
64	Liquidaciones B

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº100

CONSTANCIA INFORMATIVA



Solicitud de Autorización de Impresión
Constancia Informativa

Código de Autorización de Impresión: Código de próxima autorización:
C.U.I.T. Imprenta:
Sucursal de Imprenta:

C.U.I.T. Solicitante: Fecha de recepción:
Denominación: Fecha de entrega:
Domicilio Fiscal(*): Importación:

Carácter de la constancia: Original Rectificativa
Fecha de la constancia:

Renglón	Tipo de comprobante	Punto de venta	Desde	Hasta	Marca ABM

(*) En caso de que el domicilio indicado no se encuentre actualizado, se deberá concurrir a la dependencia de la A.F.I.P. D.G.I. donde se halle inscripto y solicitar su actualización mediante la presentación del F.560/F o F.560/J, según corresponda (Resolución General Nº 10).

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 100.-

REGIMEN DE INFORMACION

Los sujetos inscriptos en el "Registro" deberán comunicarse con este Organismo, a efectos de suministrar conforme a los siguientes requisitos, plazos y condiciones la información que, en cada caso, se indica a continuación:

A — IMPRENTAS.

Información: respecto de los trabajos de impresión entregados en cada mes calendario: fecha de entrega.

Plazo: hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al de la entrega.

B — IMPORTADORES.

1. **IMPORTADORES PARA TERCEROS.**

Información: respecto de los comprobantes importados, entregados en cada mes calendario:

a) Fecha de entrega.

b) Número del despacho de importación.

c) Fecha del despacho de importación.

d) Posición arancelaria.

e) Código de la aduana interviniente.

Plazo: hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al de la entrega.

2. **IMPORTADORES DE COMPROBANTES PARA USO PROPIO.**

Información: respecto de los comprobantes importados en cada mes calendario:

a) Cantidad de comprobantes importados.

b) Número del despacho de importación.

c) Fecha del despacho de importación.

d) Posición arancelaria.

e) Código de la aduana interviniente.

Plazo: hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al de la importación.

C — AUTOIMPRESORES.

Información: cantidad de comprobantes utilizados por punto de venta, en cada mes calendario.

Plazo: hasta el día del mes inmediato siguiente al de la utilización que, de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), se indica seguidamente:

TERMINACION DE C.U.I.T.	HASTA EL DIA
8 y 9	11, inclusive.
6 y 7	12, inclusive.
4 y 5	13, inclusive.
2 y 3	14, inclusive.
0 y 1	15, inclusive.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas en los Apartados A, B, y C precedentes coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº100

MODELO TIPO DE COMPROBANTES CLASE "A"
OPERACIONES CON: "RESPONSABLES INSCRIPTOS"
O "RESPONSABLES NO INSCRIPTOS"
"ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 3419 (DGI), SUS COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS"

IDENTIFICACION EMISOR
"A"
Nº: 0001-00000001
FECHA:
C.U.I.T.:
ING. BRUTOS Nº:
INICIO DE ACTIVIDADES:
IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO
IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO
IVA   C.U.I.T.:
CONDICIONES DE VENTA   REMITO Nº
DATOS DE LA OPERACION
ORIGINAL - DUPLICADO
Subtotal ....

Subtotal	Impuesto	Subtotal	IVA INSC. %	IVA NO INSC. %	TOTAL

IMPRENTA:
Apellido y nombres o razón social
C.U.I.T.:
Fecha de impresión:
Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*)
Nº de habilitación del establecimiento emisor (*)
C.A.I. Nº:
Fecha Vto.:

(*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado

IDENTIFICACION EMISOR
"A"
Nº: 0001-00000001
FECHA:
C.U.I.T.:
ING. BRUTOS Nº:
INICIO DE ACTIVIDADES:
IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO
IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO
IVA   C.U.I.T.:
CONDICIONES DE VENTA   REMITO Nº
DATOS DE LA OPERACION
ORIGINAL - DUPLICADO
Subtotal...............
Impuesto............
Subtotal...............
IVA INSC. %..........
IVA NO INSC. %....
TOTAL.................
IMPRENTA:
Apellido y nombres o razón social
C.U.I.T.:
Fecha de impresión:
Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*)
Nº de habilitación del establecimiento emisor (*)
C.A.I. Nº:
Fecha Vto.:

(*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº100

MODELO TIPO DE RECIBOS CLASE "A"
OPERACIONES CON: "RESPONSABLES INSCRIPTOS"
O "RESPONSABLES NO INSCRIPTOS"
"ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 3419 (DGI), SUS COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS"

IDENTIFICACION EMISOR
"A"
Nº: 0001-00000001
FECHA:
C.U.I.T.:
ING. BRUTOS Nº:
INICIO DE ACTIVIDADES:
IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO
IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO
IVA   C.U.I.T.:
Recibí (mos) la suma de ______
en concepto de ______
ORIGINAL - DUPLICADO
IMPORTE.....................
IVA INSC. %................
IVA NO INSC. %..........
TOTAL........................
FIRMA ______
ACLARACION ______
IMPRENTA:
Apellido y nombres o razón social
C.U.I.T.:
Fecha de impresión:
Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*)
Nº de habilitación del establecimiento emisor (*)
C.A.I. Nº:
Fecha Vto.:

(*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado

IDENTIFICACION EMISOR
"A"
Nº: 0001-00000001
FECHA:
C.U.I.T.:
ING. BRUTOS Nº:
INICIO DE ACTIVIDADES:
IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO
IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO
IVA   C.U.I.T.:
Recibí (mos) la suma de ______
en concepto de ______
ORIGINAL - DUPLICADO

IMPORTE	IVA INSC. %	IVA NO INSC. %	TOTAL

FIRMA ______
ACLARACION ______
IMPRENTA:
Apellido y nombres o razón social
C.U.I.T.:
Fecha de impresión:
Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*)
Nº de habilitación del establecimiento emisor (*)
C.A.I. Nº:
Fecha Vto.:

(*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº100

MODELO TIPO DE COMPROBANTES CLASE "B"
OPERACIONES CON: "CONSUMIDORES FINALES"
"NO RESPONSABLES IVA" O "EXENTOS IVA"
"ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 3419 (DGI), SUS COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS"

ORIGINAL - DUPLICADO

IDENTIFICACION EMISOR
"B"
Nº: 0001-00000001
FECHA:
C.U.I.T.:
ING. BRUTOS Nº:
INICIO DE ACTIVIDADES:
IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO

IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO
IVA C.U.I.T.:

CONDICIONES DE VENTA REMITO Nº

DATOS DE LA OPERACION

TOTAL ....

IMPRENTA:
Apellido y nombres o razón social
C.U.I.T.:
Fecha de impresión:
Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*)
Nº de habilitación del establecimiento emisor (*)

C.A.I. Nº:
Fecha Vto.:

(*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado

ANEXO VIII RESOLUCION GENERAL Nº100

MODELO TIPO DE RECIBOS CLASE "B"
OPERACIONES CON: "CONSUMIDORES FINALES"
"NO RESPONSABLES IVA" O " EXENTOS IVA"
"ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 3419 (DGI), SUS COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS"

ORIGINAL - DUPLICADO

IDENTIFICACION EMISOR
"B"
Nº: 0001-00000001
FECHA:
C.U.I.T.:
ING. BRUTOS Nº:
INICIO DE ACTIVIDADES:
IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO

IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO
IVA C.U.I.T.:

Recibí (mos) la suma de ______________________

en concepto de ______________________

TOTAL

FIRMA ______________________

ACLARACION ______________________

IMPRENTA:
Apellido y nombres o razón social
C.U.I.T.:
Fecha de impresión:
Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*)
Nº de habilitación del establecimiento emisor (*)

C.A.I. Nº:
Fecha Vto.:

(*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado

GUIA TEMATICA

— Marco de aplicación. Comprobantes incluidos. Art. 1º

— Sujetos obligados. Art. 2º

TITULO I

REGISTRO FISCAL DE IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES

A — SUJETOS COMPRENDIDOS.

- Inscripción en el "Registro". Entidades o sujetos exceptuados. Art. 3º

B — REQUISITOS Y CONDICIONES.

- Equipamiento. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) e información de actividad económica actualizada. Declaraciones juradas presentadas. Inicio de actividades, adquisición de calidad de responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado o de ingreso al Sistema Nacional de la Seguridad Social. Art. 4º

C — SUJETOS EXCLUIDOS. Art. 5º

D — AUTOIMPRESORES. REQUISITOS ADICIONALES.

- Monto mínimo de operaciones netas gravadas, no gravadas y exentas en el Impuesto al Valor Agregado. Cantidad de facturas o documentos equivalentes clase "A" emitidos. Período. No exigibilidad de requisitos. Responsables. Art. 6º

- Sujetos que inicien actividades o que adquieran la calidad de responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado. Proyección anual de operaciones y/o de facturas emitidas. Excepción. Art. 7º

- Inscripción en el "Registro". Término. Permanencia. Baja. Art. 8º

- "Grandes Contribuyentes" o "Grandes Contribuyentes Nacionales", caducidad de la autorización de excepción prevista en la Resolución General Nº 3445 (DGI) y sus modificaciones. Art. 9º

- Sujetos no comprendidosen el artículo 6º. Solicitud de inscripción. Funcionarios intervinientes. Resolución. Comunicación oficial. Art. 10

- Requisitos. Presentación del formula riode declaración jurada Nº 499. Nota sobre características de la actividad. Art. 11

E — FORMALIDADES PARA SOLICITAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

- Presentación del formulario de declaración jurada Nº 499. Fotocopias de habilitación de imprenta y constancia de inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la D.G.A. Sujetos aludidos en el tercer párrafo del artículo 7º, inscripción, plazo. Art. 12

- Lugar de presentación. Incorporación alsistema integrado de control especial. Resolución General Nº 3423 (DGI), Capítulo II y sus modificaciones. Art. 13

F — INSCRIPCION EN EL "REGISTRO". SU TRAMITACION.

- Procedencia o denegatoria de la inscripción. Resolución. Plazo. Funcionarios intervinientes. Requerimiento de información o documentación complementaria. Publicación en el Boletín Oficial de inscripciones aceptadas. Efectos. Art. 14

G — IMPRENTAS E IMPORTADORES. PUBLICIDAD DE SU INSCRIPCION.

- Exhibición de la resolución. Nómina de responsables inscriptos en el "Registro" y de sujetos suspendidos o excluidos. Publicación en página de Internet. Art. 15

AFIP
REGISTRO FISCAL DE IMPRENTAS
Declaración Jurada

Sello de recepción

F. 499 Solicitud de Inscripción (1) ☐ Modificación (1) ☐ Solicitud de exclusión (1) ☐

Imprenta ☐ Autoimpresor ☐
Importador propio ☐ Importador para terceros ☐

Dependencia de la A.F.I.P. - D.G.I. donde se halla inscripto | Uso D.G.I.

Clave Unica de Identificación Tributaria

Nº de inscripción en el Registro

Apellido y nombre o denominación

Hoja __ de __

DOMCILIO FISCAL
Calle: Nº
Piso | Ofic./Depart. | Teléfono | Localidad | Código Postal
Provincia: Código

Rubro I. DETALLE DE LOCALES, ESTABLECIMIENTOS FABRILES, TALLERES, DEPOSITOS, ETC.

Sucursal: Tipo: (2) Hab. Municipal Nº Alta ☐ Baja ☐ (1)
Calle: Nº
Piso | Ofic./Depart. | Teléfono | Localidad | Código Postal
Provincia: Código

Sucursal: Tipo: (2) Hab. Municipal Nº Alta ☐ Baja ☐ (1)
Calle: Nº
Piso | Ofic./Depart. | Teléfono | Localidad | Código Postal
Provincia: Código

Sucursal: Tipo: (2) Hab. Municipal Nº Alta ☐ Baja ☐ (1)
Calle: Nº
Piso | Ofic./Depart. | Teléfono | Localidad | Código Postal
Provincia: Código

Sucursal: Tipo: (2) Hab. Municipal Nº Alta ☐ Baja ☐ (1)
Calle: Nº
Piso | Ofic./Depart. | Teléfono | Localidad | Código Postal
Provincia: Código

Sucursal: Tipo: (2) Hab. Municipal Nº Alta ☐ Baja ☐ (1)
Calle: Nº
Piso | Ofic./Depart. | Teléfono | Localidad | Código Postal
Provincia: Código

Sucursal: Tipo: (2) Hab. Municipal Nº Alta ☐ Baja ☐ (1)
Calle: Nº
Piso | Ofic./Depart. | Teléfono | Localidad | Código Postal
Provincia: Código

Original para la A.F.I.P. D.G.I. Duplicado para el Contribuyente

Rubro II. Equipamiento.

A la fecha:¿posee el equipamiento necesario para operar el sistema de control de impresión de facturas?:

☐ SI.

☐ NO. El equipamiento estará disponible para su uso antes del ___ / ___ / ___ (4)

Rubro III. Autoimpresores. Requisitos.

Marcar con una 'x' y/o completar el/los requisito/s correspondiente/s:

☐ Operaciones gravadas, no gravadas y exentas, en el mercado interno de $ ____________ (indicar monto en números) (5)

☐ Total de facturas clase 'A' emitidas: ____________ (indicar cantidad en números) (6)

☐ Utilización del sistema de impresión con tecnología láser o por deposición de iones desde el ___ / ___ / ___ (7).

☐ Proyección de ventas o consumo de facturas por inicio de actividades (completar rubro IV).

☐ Otras causas (indicar): ____________

Rubro IV. Autoimpresores. Inicio de actividades o adquisición del carácter de responsable inscripto en el I.V.A..

Fecha de inicio de actividades o Resp.Inscripto en I.V.A. desde: ___ / ___ / ___ Período considerado: ___ / ___ al ___ / ___ (indicar mes y año)

Operaciones del período $ ____________ (indicar monto en números) Proyección de operaciones anuales $ ____________ (indicar monto en números)

Comprobantes utilizados en el período ____________ (indicar cantidad en números) Proyección anual de consumo ____________ (indicar cantidad en números)

Rubro V. Autoimpresores. Inscripción anticipada al inicio de actividades.

Fecha probable de inicio de actividades: ___ / ___ / ___

Estimación de ingresos anuales $ ____________ (indicar monto en números) Estimación de comprobantes anuales ____________ (indicar cantidad en números)

Se adjuntan los siguientes papeles de trabajo que fundamentan las estimaciones indicadas anteriormente:

El que suscribe, Don ....en su carácter de (8) .... acepta, sin ningún tipo de reserva, las obligaciones y condiciones que se establecen en el anexo I de la Resolución General que aprueba este formulario, declara conocer las sanciones indicadas en el mismo y afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:

Firma y sello (8):

(1) Marcar con (x) el cuadro correspondiente.
(2) Según la siguiente tabla: LOCAL DE VENTA (1), ESTABLECIMIENTO FABRIL (2), TALLER (3), DEPOSITO (4), OTROS (5).
(3) Tachar lo que no corresponda.
(4) La fecha a consignar debe ser anterior a la fecha de inicio de operación del presente sistema.
(5) Indicar la sumatoria de operaciones realizadas en los meses correspondientes a las doce últimas DDJJ vencidas hasta el penúltimo mes inmediato anterior a la solicitud.
(6) Indicar la sumatoria de facturas utilizadas en los meses correspondientes a las doce últimas DDJJ vencidas hasta el penúltimo mes inmediato anterior a la solicitud.
(7) La fecha a considerar debe ser anterior a la dispuesta en el último párrafo del art.6° de la R.G. N° 100.
(8) Titular o representante legal o autorizado por estatuto, contrato, poderes o en forma expresa, según disposiciones vigentes, ante este Organismo.

Reservado para la certificación de firmas:

Uso A.F.I.P. - D.G.I.

La presente solicitud está sujeta a verificación. Su aceptación o rechazo se notificará oportunamente, siendo necesaria la concurrencia del titular o representante legal a la dependencia correspondiente.



Subsecretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Disposición 9/98

Modifícase la Resolución Nº 216/97-SICYM, mediante la cual se aprobó a la firma "Iochpe Maxion Argentina S.A." un plan de intercambio compensado y un programa de fabricación e integración nacional.

Bs. As., 3/3/98

VISTO el expediente Nº 614.757/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución S.I.C. y M. Nº 216 del 26 de marzo de 1997, y la Disposición S.S.I. Nº 53 de fecha 23 de diciembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S.I.C. y M. Nº 216/97 se aprobó a la firma "IOCHPE MAXION ARGENTINA S.A." un plan de intercambio compensado y un programa de fabricación e integración nacional.

Que por expediente Nº 060-003815/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS agregado al citado en el Visto, la referida firma solicitó la inclusión en el Anexo de la Resolución Nº 216/97 de nuevas posiciones arancelarias en razón de la complejidad de las operaciones de la empresa lo que reclama dicha inclusión.

Que a fin de satisfacer dicho pedido se dictó la Disposición S.S.I. Nº 53/97 habiéndose omitido, no obstante, en la misma la totalidad de las posiciones arancelarias que resultaban de esa modificación.

Que, en razón de ello, corresponde completar dicho anexo con las posiciones arancelarias omitidas al dictarse la Disposición S.S.I. Nº 53/97.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el anexo de la Resolución S.I.C. y M. Nº 216/97, modificada, en lo pertinente, por la Disposición S.S.I. Nº 53/97 con las condiciones que se indican en el anexo de SEIS (6) fojas que forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 216 del 26 de marzo de 1997.

Art. 3º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Miguel A. Cuervo.

ANEXO A LA DISPOSICION S.I.C. y M. Nº 9

Expediente Nº 614-757/94

Empresa: IOCHPE MAXION ARGENTINA S.A.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M.	Descripción
4009.10.00	Mangueras motor
4009.30.00	Mangueras motor
4823.90.90	Juntas
6812.90.10	Juntas
7304.90.90	Tubos para motor
7307.99.00	Conectores, adaptadores y otros tubos para motor
7318.15.00	Arandelas
7318.16.00	Tuercas
7318.19.00	Prisioneros

Posición N.C.M.	Descripción
7318.21.00	Arandelas de presión
7318.24.00	Pernos, chavetas, clavijas
7318.29.00	Placas de fijación
7320.20.10	Resortes de válvula
7326.90.00	Soportes, abrazaderas y otras partes
7412.20.00	Pernos
7608.20.00	Tubos para motor
7609.00.00	Conectores
8307.10.00	Tubo alimentación aceite
8309.90.00	Tapones
8409.99.12	Block y tapa de cilindros
8409.99.14	Válvulas
8409.99.15	Colectores de admisión y de escape
8409.99.90	Soportes motor, balancines y otras partes de motor
8414.90.20	Ventilador
8421.99.90	Tapa de filtro
8483.10.10	Cigüeñal
8483.10.20	Arbol de levas
8483.30.20	Bujes
8483.40.90	Cremalleras
8483.50.10	Conjunto Polea
8483.50.90	Conjunto volante y cremallera
8484.10.00	Juntas
8511.40.00	Motor de arranque
8708.29.99	Brazo de suspensión, deflectores y otras partes
3926.90.90	Tapón
4009.50.90	Manguera
4010.21.00	Correa de alternador
4016.93.00	Junta de tapa de carcaza de volante
7318.22.00	Arandela
8409.91.12	Block y tapa de cilindro
8409.91.14	Válvula
8413.60.19	Bombas rotativas a paletas
8414.10.00	Bombas de vacío
8414.90.39	Kit de aplicación en compresores Knorr
8481.30.00	Conjunto válvula de retención
8483.90.00	Buje soporte
8511.50.10	Alternador
8536.50.90	Sensor de presión de aceite
8544.30.00	Mazo de cables de motor
8708.93.00	Sistema accionador hidráulico
8708.99.00	Soporte
8708.99.009	Soporte

Productos a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción
3917.32.90	Mangueras de recuperación
3926.90.90	Conectores plásticos, tapones y otros
4009.10.00	Mangueras de motor
4009.30.00	Mangueras de motor
4009.50.90	Mangueras de motor
4010.21.00	Correas de motor
4016.93.00	Juntas
4016.99.90	Aislación para mangueras
4908.90.00	Tarjeta de identificación
7304.90.90	Conjunto caños de motor
7307.99.00	Codos, uniones y otras partes
7318.15.00	Tornillos
7318.16.00	Tuercas
7318.19.00	Prisioneros
7318.21.00	Arandelas de presión
7318.22.00	Arandelas planas

Posición N.C.M.	Descripción
7318.24.00	Pasadores, clavijas y chavetas
7318.29.00	Precintos
7326.90.00	Soportes, abrazaderas y otras partes
7412.20.00	Codos
7413.00.00	Cables de masa
8408.20.20	Motor HS
8408.20.90	Motor incompleto y armado
8409.91.90	Placa adaptadora
8409.99.12	Tapa de cilindros, cárter y block
8409.99.15	Colectores
8409.99.17	Guías de válvula
8409.99.90	Soportes, balancines y otras partes de motor
8413.30.20	Bomba inyección
8413.60.19	Bomba hidráulica
8413.91.00	Cuerpo de bomba
8414.80.21	Turboalimentador
8414.90.20	Partes de ventiladores
8419.50.21	Refrigerador de aceite
8421.23.00	Filtro
8481.30.00	Conjunto válvula
8481.80.99	Válvula
8483.10.20	Arbol de levas
8483.30.20	Buje
8483.40.90	Cremallera
8483.50.10	Poleas
8485.90.00	Sello cyclam
8511.40.00	Motor de arranque
8544.30.00	Mazo de cables motor
8708.29.99	Soporte, brazos, deflectores y otras partes
8703.93.00	Discos y partes de embrague
8708.99.00	Transmisión de arrastre
9026.90.20	Sensor de termostato
3923.50.00	Tapa de depósito
6812.90.10	Junta
7310.29.90	Depósito de aceite
7320.20.10	Resorte de válvula
8414.80.19	Compresor
9421.99.90	Soporte de filtro combustible
8309.90.00	Tapa
8409.99.11	Conjunto biela
8409.99.13	Porta inyector
8409.99.16	Conjunto aros de pistón
8409.99.20	Conjunto pistón
8511.80.10	Bujía de incandescencia
8413.30.90	Bomba de combustible
8414.80.11	Compresor con embrague magnético
8481.30.00	Conjunto válvula de retención
8482.10.10	Rodamiento de bolas
8482.99.00	Estrella de cubo
8483.50.90	Engranaje corona de arranque de volante de motor de encendido por compresión, acero
8483.90.00	Cubo
8484.10.00	Junta
8484.90.00	Juego juntas
8483.10.10	Conjunto de cigüeñal
8483.60.90	Acoplamiento con núcleo viscoso para accionamiento de ventilador
8511.50.10	Alternador
9025.90.10	Conjunto de sensor de indicador de temperatura de motor de encendido por compresión
9026.90.10	Censor de agua
9031.80.90	Varilla nivel de aceite
9032.10.90	Elemento de termostato

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución Ministerial Nº 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia autenticada del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - Calle Pte. Luis Sáenz Peña 739, el día 30 de abril del corriente año a las 9.00 hs., oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 17/3 Nº 220.570 v. 23/3/98

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 526

Bs. As., 11/3/98

VISTO el Expediente Nº 1166/97 c/4 cuerpos del registro de la Universidad Nacional de General San Martín, en el que consta la presentación formulada por dicha Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia, la Universidad comunica la modificación de su Estatuto, aprobada por la Asamblea Universitaria el día 16 de diciembre de 1997 y completa la documentación necesaria a los fines de analizar la adecuación del mismo a la Ley Nº 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521 corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto a la luz de las previsiones de la Ley Nº 24.521, no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde disponer la publicación de las reformas aludidas en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto reformado de la Universidad Nacional de General San Martín, aprobado por la Asamblea Universitaria del día 16 de diciembre de 1997, que obra como Anexo de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTIN

TITULO I

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Art. 1: La UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTIN es una persona jurídica de carácter público creada el 10 de junio de 1992 por Ley Nº 24.095 del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 2: La Universidad dicta su Estatuto en ejercicio de la autonomía y autarquía que le confieren el artículo 75 inc. 19 tercer párrafo, in fine, de la Constitución Nacional y las disposiciones de la Ley 24.521.

Art. 3: La Universidad tiene su sede central en el Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Art. 4: La Universidad Nacional de General San Martín se define como una comunidad de estudio, enseñanza e investigación, comprometida en la búsqueda universal de la verdad. Los objetivos fundamentales de la Universidad son:

a) Formar científicos, profesionales y técnicos caracterizados por su compromiso con la verdad y con la sociedad de la que forman parte.

b) Promover el desarrollo de la investigación, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación.

c) Conformar una adecuada diversificación de los estudios universitarios, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos de la cultura nacional y de la estructura productiva.

d) Incrementar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento para los integrantes de la Universidad y para sus egresados.

Art. 5: Para servir a las necesidades de la comunidad, la Universidad Nacional de General San Martín mantendrá:

a) Una permanente vinculación con el sistema educativo, con el gobierno nacional, los gobiernos provinciales, los municipios de su zona de influencia, las instituciones intermedias de la región y las fuerzas de la producción y el trabajo de modo de conocer sus necesidades y recepcionar su aporte.

b) Una relación continua con distintas organizaciones profesionales, científicas, técnicas, culturales y religiosas, para enriquecer los planes y programas de estudio e investigación.

c) Programas de extensión para contribuir a la difusión del accionar universitario, de la cultura nacional, brindando servicios a la comunidad.

TITULO II

ESCTRUCTURA ACADEMICA
ESCUELAS, INSTITUTOS Y DEPARTAMENTOS

Art. 6: La Universidad Nacional de General San Martín adopta para su organización académica la estructura por Escuelas.

Art. 7: Las Escuelas tienen la misión de: 1 coordinar e integrar el desarrollo de uno o más planes de estudio o carreras, teniendo, por lo tanto, la responsabilidad de propiciar y mantener la necesaria y armónica integración interdisciplinaria según las exigencias de cada carrera; 2 impulsar la investigación específica particularmente orientada a su aplicación pedagógica.

Art. 8: Los Institutos son unidades académicas con fines de investigación en áreas específicas y en vinculación con las Escuelas. Los Institutos creados por acuerdos con otras instituciones, están sujetos a normas contractuales particulares que deberán ser aprobadas por el Consejo Superior.

Art. 9: En caso de constituirse departamentos éstos deberán formarse en torno a disciplinas o áreas académicas específicas. Los Departamentos no podrán duplicarse debiendo proveer a las carreras de las otras Escuelas los servicios requeridos en su área.

TITULO III

MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Art. 10: Integran la Comunidad Universitaria los Docentes e Investigadores, los Alumnos y el personal No Docente.

CAPITULO I

DOCENTES E INVESTIGADORES

Art. 11: Los Docentes de la Universidad Nacional de General San Martín se agrupan en tres categorías:

a) Profesores Ordinarios.

b) Profesores Extraordinarios.

c) Profesores Interinos.

Art. 12: Los profesores Ordinarios pueden ser Titulares, Asociados, Adjuntos, Jefes de Trabajos Prácticos o Ayudantes y serán designados por concurso de antecedentes y oposición.

Art. 13: El concurso de antecedentes y oposición para aspirar al cargo de profesor Ordinario se atendrá al reglamento establecido por el Consejo Superior.

Art. 14: Los profesores Extraordinarios pueden ser:

a) Eméritos: son profesores Ordinarios my destacados, con valiosos antecedentes académicos en el orden nacional y/o internacional.

b) Consultos: son profesores Ordinarios que, habiendo alcanzado el límite de edad para proceder a su retiro, han demostrado condiciones sobresalientes en la docencia y en la investigación, por lo que podrán continuar colaborando con la Universidad de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

c) Visitantes: son profesores de otras universidades del país o del extranjero a quienes se invita a dictar cursos especiales, pudiéndoseles fijar honorarios y lapso de desempeño en sus tareas de acuerdo con el reglamento que se dicte.

d) Honorarios: son personalidades académicas relevantes, del país o del extranjero, a quienes la Universidad otorga especialmente esta distinción.

Art. 15: Dentro de las categorías docentes, las dedicaciones serán ratificadas por el consejo superior, a propuesta de las escuelas o institutos. Se deberá dictar un reglamento especial para fijar los derechos y obligaciones de los docentes, en el marco de los arts. 11 y 12 de la ley 24.521.

Art. 16: La Universidad, según el presente Estatuto, considera un elemento indispensable de la tarea docente, la investigación y el desarrollo tendientes a la generación de nuevos conocimientos.

Art. 17: Los Profesores de la Universidad tendrán las siguientes funciones y obligaciones en general (en lo particular dependerán de los planes específicos para los cuales fueron designados):

a) Impartir personalmente la enseñanza de las asignaturas para las que son designados.

b) Integrar tribunales examinadores, académicos y de disciplina.

c) Completar su dedicación universitaria a través de la investigación, procurando la publicación de sus resultados.

d) Mantener el orden y la disciplina dentro del ámbito en el que desempeñen sus funciones, haciendo cumplir las disposiciones legales vigentes y las normas de la Universidad.

e) Integrarse a comisiones culturales, científicas, docentes o de trabajo que les sean encomendadas por la Universidad.

Art. 18: Para ser designado Profesor en la Universidad se requiere que el candidato posea título académico o, excepcionalmente, antecedentes claramente reconocidos en su especialidad, probidad y capacidad docente. No se hará discriminación alguna por razones religiosas, políticas, étnicas o ideológicas. Tan sólo se requerirá una conducta moral digna y méritos docentes y científicos.

Art. 19: El Consejo Superior dictará la Reglamentación de Concursos para acceder a cargos docentes de conformidad con la Ley de Educación Superior y el presente Estatuto. La Reglamentación que se dicte sobre los Concursos para designar Profesores asegurará en todos los casos:

a) La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutida, con profesores de jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso o con personas de reconocida versación en la materia.

b) La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado, y la posterior de los antecedentes de los candidatos y de los dictámenes.

c) La capacidad científica y docente, la integridad moral y el cumplimiento de las leyes fundamentales de la Nación.

d) La recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

Art. 20: Los docentes de la Universidad no podrán defender intereses que estén en pugna, o conflicto con los de la Nación Argentina, ni pertenecer a organizaciones internacionales cuyos objetivos o accionar se hallen en colisión con sus intereses, siendo pasibles, si así lo hicieran, de suspensión, cesantía o exoneración.

Art. 21: El Consejo Superior dictará el régimen de incompatibilidades teniendo en cuenta la categoría y la dedicación, determinando las de carácter absoluto y las de carácter relativo.

Art. 22: El Consejo Superior, podrá resolver la separación de los Profesores que se hallen incursos en las siguientes causales:

a) Falta grave a la moral y a la ética.

b) Incumplimiento o violación de las disposiciones del Art. 17 del presente Estatuto.

c) Condena criminal por hecho doloso.

d) Inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o inhabilidad mental y/o psíquica declaradas por autoridad competente.

e) Abandono de sus funciones.

f) Violación grave de las normas de la Ley 24.521, del presente Estatuto y de los Reglamentos de la Universidad.

CAPITULO II
ALUMNOS

Art. 23: Los alumnos de la Universidad Nacional de General San Martín son alumnos de la Universidad —con la cual deben relacionarse en sus derechos y obligaciones— ateniéndose a todas las disposiciones específicas de la Universidad y de la Ley 24.521.

Art. 24: Las condiciones generales de ingreso para los distintos niveles del régimen de enseñanza en la Universidad son los siguientes:

a) Para el Nivel de Grado: tener aprobado el nivel de educación medio o el ciclo polimodal de enseñanza en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes del extranjero reconocidos por la autoridad competente.

b) Para el Nivel de Posgrado: Poseer título de grado.

Art. 25: Para ingresar a la Universidad Nacional de General San Martín, los aspirantes deberán completar las exigencias de ingreso según normativas específicas.

Art. 26: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación, antes de aceptar la incorporación de aspirantes a determinados Departamentos, Carreras o Escuelas. Asimismo, la Universidad se reserva el derecho de incorporar aspirantes que no hayan cumplimentado el nivel anterior, mediante la acreditación de las aptitudes y conocimientos requeridos, en conformidad con el Art. 12 de la Ley 24.195 y el Art. 7 de la Ley 24.521.

Art. 27: Los aspirantes que provengan del extranjero, deberán llenar los recaudos legales exigidos por las Leyes y disposiciones en vigencia.

Art. 28: Hay dos categorías de alumnos:

a) Regulares, con derecho a exámenes y título académico.

b) Extraordinarios, con derecho a exámenes y certificados correspondientes (no a títulos académicos).

Art. 29: Los alumnos que a juicio de sus tutores muestren capacidad de realizar estudios independientes podrán solicitarlo proponiendo por escrito el tema y el plan respectivo de trabajo. Al hacer dicha presentación deberán exponer las razones que justifican su solicitud.

Art. 30: Para cursar las diversas asignaturas el alumno deberá proceder en cada caso a su inscripción, cumpliendo con las disposiciones reglamentarias en cuanto a oportunidad, correlatividad y total de unidades de estudio admitidas por período lectivo.

CAPITULO III
PERSONAL NO DOCENTE

Art. 31: Los cargos no docentes serán cubiertos en función de la idoneidad del postulante y las designaciones se harán de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto y resoluciones del Consejo Superior; al Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y las normas generales vigentes.

Art. 32: El personal no docente elige un representante titular y uno suplente para integrar el Consejo Superior, la Asamblea y los Consejos de Escuelas. El representante del personal no docente en los cuerpos colegiados tendrá voz y voto.

TITULO IV
GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 33: El gobierno y la administración de la Universidad serán ejercidos por:

a) La Asamblea Universitaria.

b) El Consejo Superior.

c) El Rector.

d) Los Directores de Escuela.

e) Los Consejos de Escuela.

CAPITULO I

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 34: Integran la Asamblea Universitaria:

a) Los miembros titulares del Consejo Superior.

b) Los miembros de los Consejos de Escuelas.

Art. 35: Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Aprobar el Estatuto de la Universidad y proponer su reforma cuando lo considere conveniente y oportuno.

b) Elegir al Rector y al Vicerrector.

c) Decidir sobre la renuncia del Rector o Vicerrector, requiriéndose la simple mayoría de votos de los miembros presentes.

d) Suspender o separar al Rector o Vicerrector por las causas mencionadas en el Art. 22 del presente Estatuto en sesión especial convocada al efecto con un quórum de las tres cuartas partes de sus miembros integrantes y por una mayoría de las dos terceras partes de ese quórum.

e) Asumir el gobierno de la Universidad por tiempo determinado en caso de conflicto grave e insoluble, para lo cual se necesitarán los dos tercios de los votos de sus miembros.

Art. 36: La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales fuera expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el Orden del Día.

Art. 37: La Asamblea Universitaria sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que se requiera un quórum especial. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, deberá ser citada nuevamente por el Rector para otra fecha no inferior a tres días y no mayor de cinco días hábiles posteriores. En este último caso se constituirá válidamente con los miembros presentes, quienes decidirán por mayoria de votos los asuntos planteados.

Art. 38: La Asamblea Universitaria será convocada y el orden del día fijado por:

a) El Rector.

b) Por Resolución del Consejo Superior por simple mayoría.

c) Por un tercio de los miembros de la Asamblea.

Art. 39: La citación de la Asamblea Universitaria se hará de la siguiente forma:

a) La convocatoria se notificará de manera fehaciente a cada uno de sus integrantes, debiendo hacerse conocer el Orden del Día de la reunión.

b) Para las citaciones se observarán los siguientes plazos de anticipación:

1) Para sesiones ordinarias o extraordinarias con no menos de siete días corridos.

2) Para casos de extrema urgencia con no menos de 48 horas.

Art. 40: La Asamblea será presidida por el Rector con voz y sin voto; en su ausencia, por el Vicerrector; en ausencia de ambos, por el Director de Escuela que la Asamblea designe por simple mayoría.

Art. 41: En caso de igualdad en la votación el Presidente tendrá voto.

CAPITULO II
CONSEJO SUPERIOR

Art. 42: El Consejo Superior estará integrado por:

a) El Rector y el Vicerrector.

b) Los Directores de las Escuelas (3) y de Institutos del art. 66 (1).

c) Un número de Consejeros Docentes representantes de los profesores ordinarios igual al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de sus miembros (11).

d) Tres Consejeros representantes del claustro estudiantil.

e) Un Consejero representante del personal no docente.

f) Un Consejero designado por la Fundación Universidad Nacional de General San Martín en representación de la comunidad local.

Art. 43: Al Consejo Superior le corresponde:

a) Ejercer la jurisdicción superior universitaria.

b) Dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de la Universidad.

c) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza.

d) Homologar los planes de estudio propuestos por los Directores de Escuelas, aprobar el alcance de los títulos y grados, acordar por iniciativa propia o a propuesta del Rector el título de Doctor Honoris Causa o de Profesor Honorario de la Universidad y distinciones universitarias.

e) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la creación de nuevas Escuelas, Departamentos, Institutos, áreas, carreras.

f) Revalidar los diplomas expedidos por Universidades extranjeras, de acuerdo con la legislación pertinente —previo estudio, en cada caso— del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartida por dichas instituciones y sus títulos.

g) Proyectar, incorporar, modificar y distribuir el presupuesto anual, y aprobar las cuentas presentadas por el Rector, la inversión de fondos y los estados contables.

h) Establecer el régimen de licencias, justificaciones y franquicias del personal docente.

i) Aprobar convenios de cooperación con otras Universidades o instituciones del país o del extranjero suscritos ad-referendum por el Rector.

j) Dictar el reglamento para el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos de la Universidad en conformidad con lo establecido en este Estatuto.

k) Fijar las contribuciones y aranceles universitarios cuando hubiese lugar.

l) Resolver las renuncias presentadas por el cuerpo docente concursado.

m) Resolver los pedidos de licencia del Rector.

n) Aceptar herencias, legados, donaciones y/o toda otra liberalidad.

o) Suspender o separar a los Directores de Escuela, a requerimiento del Rector, por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones, con el voto fundado de las dos terceras partes de sus miembros.

p) Intervenir las Escuelas por el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

q) Someter a Juicio Académico a los Profesores Ordinarios a pedido del Rectorado, por el voto fundado y escrito de las dos terceras partes de sus componentes.

r) Dictar un reglamento electoral para cada uno de los estamentos que componen la comunidad universitaria resguardando la representación de las minorías en los cuerpos colegiados.

s) Toda otra atribución que no esté expresamente atribuida a otro órgano de gobierno.

t) El Consejo superior será convocado por el Rector por voluntad de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 44: Los Consejeros representantes de los profesores, en conformidad con el artículo 55 de la Ley 24.521, serán elegidos por un período de dos años a simple mayoría de votos, debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral para su elegibilidad.

Art. 45: Los Consejeros representantes del claustro estudiantil serán elegidos por un período de dos años debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad y no guardar relación laboral con la Universidad.

Art. 46: El Consejero representante del personal no docente será elegido por un período de dos años debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad.

Art. 47: El Consejero representante de la Fundación Universidad de General San Martín deberá renovar cada dos años el mandato que a tales fines le otorgue esa entidad.

Art. 48: Se elegirán y designarán Consejeros suplentes en igual número que titulares, a los que reemplazarán, en conformidad con el Reglamento que dicte el Consejo Superior.

Art. 49: El Consejo Superior sesionará válidamente con un quórum compuesto por la mayoría absoluta de sus miembros. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, deberá ser citado nuevamente por el Rector o su reemplazante para otra fecha que no exceda los tres días, constituyéndose válidamente con los miembros presentes. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo en los que se exigiera una mayoría especial.

Art. 50: La convocatoria de los miembros del Consejo Superior se hará de manera fehaciente con una antelación de tres días, salvo casos de extrema urgencia en los que se podrá reducir a 24 horas.

Art. 51: El Consejo Superior será presidido por el Rector, con voz y voto, y en su ausencia, por el Director de Escuela que el Consejo designe a simple mayoría de votos.

Art. 52: En caso de igualdad de votos quien presida el Consejo tendrá derecho a doble voto.

Art. 53: El Consejo Superior sólo puede considerar los asuntos para los cuales es convocado. A solicitud de uno de sus miembros puede aceptar la inclusión de otros asuntos por mayoría de los integrantes del Consejo.

CAPITULO III
RECTOR Y VICERRECTOR

Art. 54: Para ser designado Rector o Vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener por lo menos treinta años de edad, poseer título universitario reconocido y ser o haber sido profesor universitario por concurso de una universidad nacional.

Art. 55: El Rector y el Vicerrector serán elegidos por la Asamblea Universitaria, por la mayoría de sus miembros presentes, por un período de 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelegido. El quórum necesario para esta sesión es de dos tercios del total de los miembros de dicho órgano. Si efectuadas dos votaciones ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría se procederá a una tercera limitada a los dos más votados.

Art. 56: Los procedimientos electorales se regirán por el reglamento pertinente que dicte el Consejo Superior.

Art. 57: En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del Rector ejercerá sus funciones el Vicerrector y, a falta de este, el Director de Escuela que el Consejo Superior designe. En los casos de separación, renuncia o muerte del Rector, el Consejo Superior convocará, dentro de los treinta días de producida la vacante, a la elección de un nuevo Rector siempre y cuando el término que reste para completar el período sea un año o mayor. Si el período a completar fuese menor de un año, deberá ser completado por el Vicerrector.

Art. 58: El Rector de la Universidad tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Convocar al Consejo superior y a la Asamblea Universitaria en conformidad con lo dispuesto en los arts. 43, inc. t) y 38 respectivamente del presente Estatuto.

b) 1) Presidir la Asamblea Universitaria con voz y sin voto y votar únicamente en caso de empate;

2) Presidir el Consejo Superior con voz y voto y desempate.

c) Disponer la ejecución de las resoluciones y acuerdos del Consejo y de la Asamblea.

d) Organizar las Secretarías de la Universidad, designando y removiendo a sus titulares con acuerdo del Consejo Superior.

e) Según recomendación de los jurados designar a los profesores ordinarios.

f) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior de aquellas que sean de su competencia.

g) Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en primera instancia en el ámbito de la Asamblea, del Consejo Superior y el Rectorado.

h) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad.

i) Disponer los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones en vigencia.

j) Resolver sobre equivalencias según la reglamentación respectiva.

k) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.

l) Impartir instrucciones generales o particulares en consonancia con lo resuelto por los órganos superiores o las que fueren necesarias para el buen gobierno y administración de la Universidad.

m) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y/o internacionales, tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

n) Elaborar la Memoria Anual para conocimiento del Consejo Superior y la Asamblea Universitaria.

o) Autorizar de conformidad con este Estatuto y su reglamentación, el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos.

p) Designar y remover a los Directores de Institutos y a los Profesores Interinos, con acuerdo del Consejo Superior.

q) Proyectar el Calendario Académico conforme con el planeamiento y la orientación general de la enseñanza.

r) Suscribir convenios de cooperación con Instituciones públicas y privadas de carácter docente, profesional, científica o empresarial, ad referendum del Consejo Superior.

s) Proponer al Consejo Superior el reglamento de Concursos docentes.

t) Designar una junta electoral que será la autoridad del proceso electoral.

Art. 59: El Vicerrector ejercerá las funciones del Rector:

a) En caso de ausencia o impedimento del titular.

b) Cuando por cualquier causa el cargo quedare vacante, en conformidad con el artículo 22 del presente Estatuto.

Art. 60: En caso de ausencia o impedimento por parte del Rector el Vicerrector asumirá el cargo por resolución del propio Rector o en su defecto del Consejo Superior.

Art. 61: Son causales de suspensión o de separación del Rector o Vicerrector las enunciadas en el artículo 22 del presente Estatuto.

CAPITULO IV
DIRECTORES DE ESCUELA

Art. 62: La Dirección de cada Escuela será ejercida por un Director elegido por los Profesores Ordinarios de cada Escuela.

Art. 63: En cada Escuela de la Universidad funcionará un Consejo integrado por cuatro profesores ordinarios, dos alumnos y un no docente elegidos por cada estamento. La forma de elección de este Consejo será determinada por el Consejo Superior de la Universidad.

Art. 64: Los Directores de Escuela tendrán las siguientes funciones:

a) formular los planes de estudio de las diversas carreras de la Escuela.

b) Supervisar el desarrollo de la actividad docente.

c) Estudiar las necesidades y requerimientos de la comunidad en materia de formación profesional a través de un contacto permanente con graduados, asociaciones profesionales, organismos públicos y privados e instituciones de investigación y planeamiento.

d) Asesorar y orientar a los alumnos con respecto al desarrollo de sus estudios, elección de orientaciones y materias optativas.

e) Elevar al Secretario General Académico, para su aprobación final, los planes de estudio y las modificaciones que hayan sido propuestas para las diversas carreras.

f) Proponer al Rectorado fechas de exámenes, turnos y orden de los mismos.

Art. 65: Los Consejos de Escuela tendrán las siguientes funciones:

a) Asistir al Director de la Escuela en sus decisiones y tareas.

b) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la propuesta de creación de nuevas áreas, carreras u orientaciones académicas.

c) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la propuesta de designación de docentes.

d) Participar en la elaboración y corrección de los distintos planes de estudio.

e) Elaborar el mecanismo correspondiente para la evaluación interna de las tareas de cada Escuela.

Art. 66: Formarán parte del Consejo superior los Directores de Institutos creados por convenios entre la Universidad e Instituciones en las que se dicten carreras de grado y de posgrado reconocidas con validez a nivel nacional por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación. La participación de dichos representantes en el Consejo Superior lo será en carácter de director de Escuela y caducará simultáneamente con el Convenio respectivo.

CAPITULO VI
LAS SECRETARIAS DEL RECTORADO

Art. 67: Al Rector le corresponde organizar las Secretarías del Rectorado, designar y remover a sus titulares y demás personal.

Art. 68: El Rector, a través de reglamentos respectivos, establecerá las misiones y funciones de estas Secretarías.

TITULO V
REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

DEL REGIMEN JUBILATORIO Y DE INCOMPATIBILIDADES

Art. 69: La Universidad Nacional de General San Martín adopta el régimen jubilatorio establecido por las leyes Nº 24.241/94, 24.347/94 y sus modificaciones, en tanto y en cuanto estas últimas no se opongan a la autonomía universitaria, sin perjuicio de los derechos que le asisten en materia jubilatoria.

Art. 70: Existirá incompatibilidad cuando el desempeño de un cargo impida el desempeño de otro, o cuando las obligaciones inherentes a más de una función no puedan ser regularmente cumplidas por razones funcionales, horarias, éticas o reglamentarias.

Art. 71: El Consejo Superior reglamenta el régimen de incompatibilidades docentes y no docentes, con otras actividades profesionales que se desarrollan dentro y fuera del ámbito Universitario.

Art. 72: Las transgresiones al régimen y reglamento de incompatibilidades será considerada falta grave, y como tal puede llegar a constituir motivo de cesantía y exoneración, según la seriedades de la violación cometida.

DEL REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO
SECCION A: DEL PATRIMONIO

Art. 73: Constituyen el patrimonio de afectación de la Universidad:

1) Los bienes que actualmente le pertenecen;

2) Los bienes que, siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto;

3) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso.

Art. 74: A los fines del presente Artículo, la Universidad comprende al Rectorado, Escuelas, Institutos y demás establecimientos o instituciones que de ellas dependen; incluso la o las emisoras de radio y televisión creadas o a crearse y todo otro medio de comunicación oral o escrito de cualquier forma en que intervenga ya sea en su composición o participación bajo las figuras jurídicas autorizadas por las leyes en vigencia.

SECCION B: DE LOS RECURSOS

Art. 75: Son recursos de la Universidad:

1) El crédito previsto por la Ley de presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para el sostenimiento de la Universidad y todo otro recurso que le corresponda o que por Ley pudiere crearse; como así también los refuerzos presupuestarios otorgados por la autoridad competente en la materia;

2) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y otras instituciones oficial, destinen a la Universidad;

3) Las herencias, legados y donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas, los que serán exceptuados de todo impuesto;

4) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;

5) Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle;

6) Los derechos, aranceles o tasas que se perciban como retribución de los servicios que preste;

7) Las retribuciones por servicios a terceros:

8) Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiere crearse.

Art. 76: Cuando se trate de herencias, legado o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la Universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar al recibir el beneficio.

Art. 77: La Universidad constituirá su Fondo Universitario con los remanentes que anualmente resulten de la ejecución del Presupuesto.

Art. 78: La Universidad podrá emplear su Fondo Universitario para cualquiera de sus finalidades con arreglo a las normas del presente Estatuto y a las leyes que regulan la materia.

SECCION C: DE LOS RECURSOS PROPIOS

Art. 79: Los recursos enumerados en los incisos 2 al 8 del Artículo 75, constituyen los recursos propios de la Universidad, que integran el Fondo Universitario, y serán ingresados a una cuenta bancaria habilitada a tal efecto.

TITULO VI
NORMAS COMUNES A LA ORGANIZACION Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD
TRIBUNALES Y JUICIOS ACADEMICOS

Art. 80: En los casos de causas graves originadas en actos de los miembros del cuerpo docente que atenten contra la comunidad Universitaria, la Ley 24.521 y el presente Estatuto, y que presumiblemente pudieran determinar la exclusión del causante, entenderá un tribunal académico integrado por tres Profesores ordinarios titulares y tres que actuarán como suplentes sorteados por el Consejo Superior de una lista de diez Profesores que propondrán el Rectorado. Los suplentes elegidos para integrar el tribunal académico reemplazarán a los titulares, por el orden de lista que fueron elegidos, en caso de excusaciones y recusaciones, una vez resueltas las mismas.

Art. 81: El Consejo Superior reglamentará:

a) Los requisitos exigidos para promover la acusación.

b) La actuación de los miembros del Tribunal Académico, una vez que quedare firme su constitución.

c) Las Normas procesales de substanciación.

d) Las sanciones aplicables.

e) Los recursos correspondientes.

Art. 82: El Rector podrá iniciar de oficio juicio académico cuando surjan situaciones que justifiquen la investigación preventiva.

Art. 83: La instrucción sumarial será secreta y estará a cargo del organismo técnico competente de la Universidad. Sus conclusiones pasarán al Tribunal Académico, el cual producirá dictamen y lo elevará a consideración del Consejo Superior, el que ejercerá su jurisdicción disciplinaria.

Art. 84: Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento de deberes propios de todo agente de la administración pública nacional no darán lugar a juicios académicos, y podrán ser sancionados por la vía del sumario.

Art. 85: Si el juicio académico concluye por absolución de las actuaciones y se evidencia temeridad o malicia en los denunciantes docentes, investigadores, no docentes o alumnos de la Universidad, se dará lugar a la formación de juicio académico o sumario según el caso, contra el demandante.

TITULO VII
AUTOEVALUACION Y EVALUACION EXTERNA

Art. 86: A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas, la Universidad asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional.

Art. 87: La evaluación interna abarcará las funciones de docencia, investigación, extensión y gestión institucional.

Art. 88: El Consejo Superior fijará los criterios y modalidad de la evaluación interna general de la Universidad, la cual se llevará a cabo un año antes de la evaluación externa.

Art. 89: Las evaluaciones externas se realizarán cada 6 (seis) años y estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

TITULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 90: Se constituirá una comisión plural nombrada o designada por el Consejo Superior, con representantes de todos los claustros para que en seis meses, a partir del primero de marzo de 1998 proponga a la Asamblea un nuevo estatuto revisado. Esta Asamblea sesionará el 1/9/1998.

Art. 91: Se constituirá una comisión plural con representantes de todos los claustros que así lo deseen para que en seis meses a partir del 1/3/1998 proponga a la Asamblea un reglamento que fije derechos y obligaciones de la función no docente. El tratamiento de este reglamento se incluirá en la Asamblea que sesionará el 1/9/1998.

Art. 92: Al finalizar la presente Asamblea se convocará a elecciones para completar el número de consejeros docentes y estudiantiles de acuerdo a la composición dispuesta por el Art. 42 del nuevo estatuto. El padrón docente para esta elección será el vigente para la primera elección cuando corresponda, pero además incluirá a los docentes ganadores de concursos que se hayan substanciado antes del 16/12/1997. El sistema de elección para los nuevos consejeros será el D'Hondt, con un piso del veinte por ciento (20%) de los votos emitidos, a los efectos de resguardar los derechos de las minorías según lo dispuesto en el Art. 43, inc. r del nuevo estatuto. La realización del comicio será entre el 16/3/1998 al 21/3/1998.

e. 17/3 Nº 220.123 v. 17/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directos del Distribuidor respectivo, han presentado a esta Subsecretaría la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), habiendo firmado un contrato a término de abastecimiento de energía eléctrica con el Generador que en cada caso se indica.

Razón Social	Planta o Provincia	Distribuidor	Generador
MC KEY ARGENTINA S.A.	BS. AS. GARIN	EDENOR	C.T. MENDOZA
EMBOTELLADORA DE LOS ANDES S.A.	MENDOZA G. CRUZ	EMSE	HIDISA
COMESI SAIC	BS. AS. CANNING	EDESUR	SIDERAR SAIC

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 717 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

e. 17/3 Nº 220.101 v. 17/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

En el sumario SA38/94/306, tramitado por ante la Aduana de Mendoza, se notifica y hace saber de la Resolución Fallo Nº 017/98, y cuyo texto expresa: "Mendoza, 12/2/98, y visto: ... y considerando: ... resuelvo: Art. 1. — Condenar en autos a EXPORTADORA NEUQUINA REG. Nº 31.509-3, con la pena de multa que asciende a una vez el importe de los tributos equivalente a la suma de pesos quince mil ochocientos cuarenta y siete $ 15.847) por la infracción imputada al Art. 970 del C.A., teniendo en cuenta que los tributos fueron oportunamente abonados. Artículo 2. — Dicho importe deberá efectivizarse dentro del perentorio término de quince (15) días de ejecutoriada la presente en sede administrativa, bajo apercibimiento de los Arts. 924, 1113 y 1122 del C.A. Artículo 3. — De forma...". — Fdo. GUSTAVO J. ARAUJO, Subadministrador, Aduana de Mendoza, sita en calle Peltier 721, Ciudad, Mendoza (C.P. 5500).

e. 17/3 Nº 220.122 v. 17/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION GENERAL Nº 17 AFIP

AGENCIA Nº 10

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON CERTIFICADO DE EXCLUSION A OTORGAR:

CUIT Nº	CONTRIBUIYENTE	% DE EXCLUSION	PERIODO VIGENCIA
30-59897057-9	LAS HAYAS S.A.	100	31/08/98
33-57531450-9	PIRAY MINI S.A.	91,58	31/08/98
30-68901419-0	ETI ARGENTINA S.A.	100	31/08/98
30-69319008-4	ENVASES DE BOROSILICATO DEL SUR S.A.	100	31/08/98
30-68517250-6	LA CASSINA S.A.	100	31/08/98
30-69313376-5	INDRA SI S.A.	100	31/08/98

Firmado: Cont. Públ. DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 17/3 Nº 220.362 v. 17/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION GENERAL Nº 17 ARTICULO 6º

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 31-08-98

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

C.U.I.T.	DENOMINACION	NUEVO PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-66330174-4	MINERA ALUMBRERA LIMITED	100,00%

Firmado: Cont. Púb. SONIA E. RINALDI, a/c Dirección Grandes Cont. Nacionales.

17/3 Nº 220.361 v. 17/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION GENERAL Nº 17 (AFIP)

NOMINA DE EXCLUSION REGIMEN DE RET./PERC. IVA

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 48

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION	PERIODO DE VIGENCIA
30-68629131-2	CLUB DE SIEMBRA DEL PILAR	100%	31/08/98

Firmado: C. P. RAUL FERREIRO, Jefe Agencia Nº 48.

e. 17/3 Nº 220.358 v. 17/3/98

ADMINISTRACION DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION GENERAL Nº 17 (AFIP)

DEPENDENCIA: REGION PARANA
I.V.A. REGIMENES DE RETENCION Y/O PERCEPCION Y/O PAGOS A CUENTA

LISTADO DE SOLICITUDES DE EXCLUSION TOTAL O PARCIAL

C.U.I.	DENOMINACION	% EXCLUSION	VIGENCIA
20-05910265-7	BAROLIN, Eduardo Luis	100	31-Ago-98

Firmado: Cr. GERMAN DOMINGO INGARAMO, Jefe División Fis. Externa a/c Div. Fisc. Interna.

e. 17/3 Nº 220.360 v. 17/3/98

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

En la edición del 10 de marzo del corriente, donde se publicó el Aviso Oficial Nº 219.506, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

CUIT Nº	DENOMINACION O RAZON SOCIAL	PORCENTAJE DE EXCLUSION	VIGENCIA
30-62159975-1	MANTAR MERCEDES S.A.	56	31/8/98

DEBE DECIR

CUIT Nº	DENOMINACION O RAZON SOCIAL	PORCENTAJE DE EXCLUSION	VIGENCIA
30-62159975-1	MANTAR MERCEDES S.A.	6	31/8/98

e. 17/3 Nº 219.506 v. 17/3/98

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías, a realizarse el 18 de marzo de 1998, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, 3º piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

Algunos de los productos que se subastarán en esta ocasión son:

SCOOTER MARCA HONDA - Elementos químicos - Máquinas textiles - Grifería para baños y cocinas - Heladeras - Freezer - Máquinas para lavar vajilla - Juegos de té y café - Ropa - Sonajeros - Chupetes - Equipos de audio - Cámaras frigoríficas - Repuestos varios - Botines y pelotas de fútbol

EXHIBICION: Desde el 11-03-98 hasta el 17-03-98. Para realizar consultas acerca de los lugares de exhibición de las mercaderías deberán concurrir a la División Rezagos y Comercialización, en Azopardo 350, 1º Piso, Oficina 14.

INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, 1º Piso, Oficina 14, Cap. Fed. y Banco Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º Piso, Cap. Fed., Tel.: 322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º Piso, Cap. Fed., Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs.

e. 16/3 Nº 219.774 v. 17/3/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ZARWANITZER Wolfgang, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 044.715/96 Sumario Nº 2900, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/3 Nº 219.576 v. 20/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MACIAS Salvador, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 037.871/96 Sumario Nº 2927, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/3 Nº 219.577 v. 20/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores DE AZKUE Ricardo y MICHELINI Horacio Ricardo, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 06.559/89 Sumario Nº 2893, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/3 Nº 219.578 v. 20/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/98

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 37,50 Nros. 358.627/628, de u$s. 187,50 Nº 2.024.478; de u$s. 375 Nº 3.090.775; de u$s. 1875 Nros. 5.101.646 y 5.230.472; de u$s. 3.750 Nros. 6.912.759, 6.977.899 y 6.998.045/046, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y de u$s. 3.750 Nros. 6.910.059 y 6.962.970, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo Julián Kent. Buenos Aires, 04/12/97. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Analista - Tesorería - Gerencia del Tesoro.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 12/2/98 al 11/3/98.

e. 12/3 Nº 143.171 v. 14/4/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 13,61 Nos. 180.403, 188.964/966, 232.199, 234.477/478, 240.488, 283.799/800 y 446.139; de u$s. 68,05 Nos. 2.021.327/328, 2.049.738, 2.049.845, 2.062.316, 2.062.318, 2.063.504, 2.065.111, 2.065.181, 2.077.688, 2.089.755 y 2.123.437; de u$s 136,10 Nos. 3.001.069, 3.017.005, 3.017.464, 3.017.895/896, 3.020.299, 3.020.311, 3.020.735, 3.020.925/928, 3.085.086, 3.114.810, 3.121.631/634, 3.129.765, 3.135.597, 3.208.834 y 3.417.966; de u$s 680,50 Nos. 5.115.417, 5.138.115 y 5.223.734, de u$s 1.361 Nos. 6.997.739, 6.907.921, 6.949.790/792, 6.990.026/027, 6.993.279 y 6.997.738, de Bonos Externos 1989. Esc. Mónica C. Urresti. Buenos Aires, 9/12/97.

SILVIA A. VANCE - Analista - Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 6/3 Nº 145.568 v. 3/4/98